



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ECOTEC
FACULTAD DE DERECHO Y GOBERNABILIDAD**

TÍTULO:

“ANÁLISIS DE LAS VULNERACIONES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA Y LEY ECUATORIANA”.

LINEA DE INVESTIGACIÓN:

GESTIÓN DE LAS RELACIONES JURÍDICAS.

MODALIDAD DE TITULACIÓN:

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.

NOMBRE DE LA CARRERA:

DERECHO.

TÍTULO POR OBTENER:

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CON ÉNFASIS EN LEGISLACIÓN TRIBUTARIA Y EMPRESARIAL.

AUTOR:

MARIO DANIEL MENA SEMPETEGUI

GUAYAQUIL, ABRIL 18 DEL 2021.

DEDICATORIA

Le dedico la presente tesis a mis padres quienes me han llevado a ser una excelente persona inculcándome valores los cuales perdurarán por toda mi vida y me han apoyado en todo momento emocionalmente y con mi educación seglar en todos sus niveles.

De igual forma le dedico la presente tesis a mis maestros universitarios, quienes hicieron lo humanamente posible por enseñarme todo lo que saben sobre las materias que impartían, ellos me formaron como profesional y me enseñaron todo lo que se de derecho con explicaciones practicas incluso de casos personales en donde cometieron errores, para que no los cometa yo.

AGRADECIMIENTO

Una de mis mayores motivaciones ha sido ser una persona de bien, útil para mis padres, buscando siempre enorgullecerlos y poder mediante buenas notas y trabajando según mis conocimientos aportar a mi hogar un poco de lo que me han dado, por lo que la presente tesis y el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador es dedicado a ellos.

De igual manera, agradezco a mis familiares, amigos y compañeros de estudio, quienes con sus palabras de aliento y continuo apoyo me han formado como estudiante y como futuro profesional, enseñándome a no rendirme y a superar obstáculos por grandes que sean, motivándome a continuar con mi carrera, no tomándome ningún descanso o semestre sabático para poder demostrarles de lo que soy capaz.

Un especial agradecimiento a mis maestros, quienes han sabido enseñarme todo lo que saben tanto de forma teórica como práctica de lo que saben de las materias en las cuales son especialistas, formándome como profesional y ayudándome a decidir cuáles son las materias en las cuales me quiero especializar en mi ejercicio profesional del derecho.

CERTIFICADO DE REVISIÓN FINAL

ANEXO N° 14

**CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL TUTOR PARA LA PRESENTACIÓN A
REVISIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Samborombón, 10 de junio de 2021

Magíster
Mario Cuví Santacruz
Decano de la Facultad
Derecho y Gobernabilidad
Universidad Tecnológica ECOTEC

De mis consideraciones:

Por medio de la presente comunico a usted que el trabajo de titulación TITULADO: **"PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL"**, fue revisado, siendo su contenido original en su totalidad, así como el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la guía para la elaboración del trabajo de titulación, Por lo que se autoriza a: **MARIO DANIEL MENA SEMPORTEGUI**, para que proceda a su presentación para la revisión de los miembros del tribunal de sustentación.

Atentamente,



Mgtr. Roger Nieto Maridueña

Tutor

CERTIFICADO DE PORCENTAJE DE COINCIDENCIA DE PLAGIO

Resumen.	7
Abstract.	8
Introducción	2
Objetivos de la Constitución.	13
Derechos establecidos en la Constitución.	14
Métodos y Reglas de la interpretación Constitucional.	15
Supremacía Constitucional	16
Control de Constitucionalidad.	17
Control Abstracto de Constitucionalidad.	18
Control Concreto de Constitucionalidad.	19
Derecho al debido proceso.	21
Violaciones al debido proceso en la Jurisprudencia ecuatoriana.	27
Acción Extraordinaria De Protección N.º 005-16-SEP-CC	27
Antecedentes:	29
Resolución:	30
Acción Extraordinaria de Protección No. 1042-13-EP/20.	31
Antecedentes.	32
Pretensión concreta:	34
Análisis del caso por parte de la Corte Constitucional:	35
Decisión de la Corte Constitucional:	37
Acción Extraordinaria de Protección No 1357-13-EP.	37

Antecedentes procesales:	37
Decisión judicial impugnada:	39
Alegatos de las partes:	40
Consideraciones de la Corte Constitucional:	42
Decisión de la Corte Constitucional:	44
Garantías jurisdiccionales.	45
Acciones Constitucionales.	46
Acción de Protección.	46
Acción de Habeas Corpus.	47
Acción de Habeas Data.	48
Acción Extraordinaria de Protección.	50
Acción de Acceso a la Información Pública.	50
Acción por incumplimiento.	52
Violaciones a la Constitución y al principio del debido proceso establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.	54
Bibliografía	62

Resumen.

El propósito del presente trabajo es evaluar la correcta aplicación del principio del debido proceso, tanto en la jurisprudencia que habla sobre garantías jurisdiccionales como en la ley que las plasma, siendo esta la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y evidenciar si existe o no la vulneración de este principio en las decisiones judiciales y en la ley.

Para esto se aplicó un método de investigación de alcance exploratorio, para indagar problemas pocos estudiados; y descriptivo para medir y definir las variables. De igual forma se utilizó el método deductivo de investigación, pues la misma estará enfocada partir del estudio de premisas generales como la constitución y las leyes para así obtener conclusiones individuales con respecto al orden y al debido respeto de lo establecido en la norma constitucional, en específico del derecho del debido proceso, para así identificar vulneraciones al mismo y prevenir su violación en casos personales.

En ese sentido, el análisis de los resultados obtenidos destaca que ni los jueces de primera instancia , ni los jueces de segunda instancia , ni los asambleístas en la promulgaciones de las diferentes leyes , conocen con certeza la garantía del debido proceso , siendo únicamente la Corte Constitucional quien a través de la Acción Extraordinaria de Protección y los controles de constitucionalidad quienes se encuentran completamente capacitados seglarmente para proteger y aplicar de forma correcta ese principio.

Palabras Claves: debido proceso, violaciones, garantías jurisdiccionales, vulneraciones, aplicación.

Abstract.

The purpose of this work is to evaluate the correct application of the principle of due process, both in the jurisprudence that speaks about jurisdictional guarantees and in the law that embodies them, this being the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and show whether or not there is a violation of this principle in judicial decisions and in the law.

For this, an exploratory research method was applied, to investigate problems not often studied; and also a descriptive method was applied to measure and define the variables. In the same way, the deductive method of investigation was used, since my thesis will be focused on starting from the study of general premises such as the Constitution and the laws in order to obtain individual conclusions regarding the order and due respect of what is established in the constitutional norm, in specific of the right to due process, in order to identify vulnerations and prevent their violation in personal cases.

In this sense, the analysis of the results obtained highlights that neither the judges of the first instance, nor the judges of the second instance, nor the assembly members in the promulgation of the different laws, know with certainty the guarantee of due process, being only the Court Constitutional who, through the Extraordinary Protection Action and the constitutionality controls, who are fully qualified academically to protect and correctly apply this principle.

Keywords: due process, violations, jurisdictional guarantees, vulnerations, application.

Introducción

La constitución del Ecuador es el ordenamiento legal supremo , los derechos constitucionales son muy importantes debido a que son la base del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la constitución es la norma de mayor jerarquía y poder, la cual debe de concordar con todas y cada una de las leyes , reglamentos , resoluciones ,que formen parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano; la constitución está llena de normas esenciales en el sistema político y buscan sobre todas las cosas la dignidad humana y la satisfacción de derechos fundamentales de los seres humanos; mucha gente piensa que es un poema , algo utópico creado por la Asamblea Constituyente del año 2008 , pero no es así.

Según lo mencionado expresamente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 6 nos dice : “la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.” (Nacional, 2009) lo cual armoniza completamente con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Constituyente, 2008) en su artículo 86 numeral 3 menciona: La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Pese a mencionarse esto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Nacional, 2009), no cumple el derecho fundamental creador de nuestra carta magna el cual es el debido proceso en varios de sus artículos, volviéndolos inconstitucionales.

En la presente tesis, con el objetivo de entender la inconstitucionalidad de ciertos artículos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dará una amplia explicación de los antecedentes históricos de la Constitución, sus derechos y garantías, al igual que se hará revisión exhaustiva de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, en donde se evidencia la falta de conocimiento de los jueces de primer y segundo nivel en cuanto a la correcta interpretación de la Constitución, y del derecho al debido proceso, puesto que se inadmiten constantemente estas garantías por la falta de preparación de los magistrados.

Objetivo general

Diagnosticar los tipos de violaciones al principio del debido proceso en la jurisprudencia y en la ley, con el objetivo de proponer una reforma legislativa a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, garantizando de esta forma este principio y el de seguridad jurídica.

Objetivos específicos.

1. Establecer cuáles son los componentes esenciales de las garantías del debido proceso.

2. Identificar cómo el derecho a la defensa se encuentra tutelado por las normas constitucionales y procesales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

3. Reconocer de qué manera la inobservancia de las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa afectó los derechos fundamentales de la persona recurrente en materia de recurso de casación.

Contexto social.

Lo que se está viviendo actualmente dentro del sistema constitucional ecuatoriano , en cuanto a la aplicación del principio del debido proceso, le está haciendo perder las características de eficacia, inmediatez de aplicación , generación de seguridad jurídica, entre otras a la Constitución de la República del Ecuador, debido a que se puede vislumbrar en la jurisprudencia ecuatoriana y en la ley la falta de conocimiento y análisis de los procedimientos por parte de los asambleístas que redactan las leyes, los jueces y entes gubernamentales ante la errónea o no aplicación de las diferentes garantías del principio del debido proceso en sus resoluciones , a veces resolviendo que plantean problemas legales , resolviendo asuntos de fondo de materias no constitucionales , cuando solo es permitido en este tipo de acciones velar por la constitucionalidad o no de las decisiones adoptadas , teniendo siempre presente el principio de subsidiariedad en la aceptación a trámite de las distintas garantías jurisdiccionales.

Antecedentes históricos.

En la historia de nuestro país la primera vez que se promulgaron las garantías constitucionales de forma sistemática, fue la Constitución de 1998, en la cual se dio una alta importancia los derechos humanos y a tratados internacionales es tanto así que en su artículo 16 declara: "el más alto deber del estado consiste respetar y hacer respetar los derechos humanos"(Constituyente, Constitución de 1998, 1998) el cual es concordante con su artículo 171 numeral 1 el cuál menciona que entre las atribuciones del presidente está la de cumplir los tratados internacionales suscritos por el país, entre los entre los cuales se encuentran los instrumentos en materia de derechos humanos , por lo antes expuesto , se menciona que se dio un enfoque en derechos humanos a la constitución promulgando las primeras garantías para protegerlos ante la violación de los mismos , desde el artículo 93 al 95 se estipulan las garantías de Habeas Corpus , el Habeas Data y por último la acción de amparo .

Problemática.

El problema radica en la existencia de vulneraciones constantes al principio constitucional del debido proceso en la prácticas de las garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución, de igual forma se ha evidenciado que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, vulnera en sus artículos 17 y 19, el debido proceso, al mencionar que se necesita un procedimiento judicial aparte de la sentencia establecida por el juez constitucional, para poder cobrar una reparación económica ordenada en la sentencia, no siendo la reparación y protección de derechos constitucionales ni eficaz ni inmediata.

Preguntas científicas.

1. ¿Cuáles son los componentes esenciales de las garantías del debido proceso?
2. ¿Cómo el derecho a la defensa se encuentra tutelado por las normas constitucionales y procesales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y por los instrumentos internacionales de derechos humanos?
3. ¿De qué manera la inobservancia de las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa afectó los derechos fundamentales de la persona recurrente en materia de recurso de casación?

Alcance de la Investigación.

En cuanto al alcance de la investigación , esta será deductiva y de carácter cualitativa, bibliográfica, exploratoria , descriptiva y explicativa puesto que mediante la investigación de los antecedentes históricos nacionales del principio del debido proceso y mediante una exhaustivo estudio de la norma constitucional y legal, podré revisar si las decisiones judiciales que se

analizarán posteriormente y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en todo su articulado, están en completa concordancia o armonía con las normas constitucionales ,y de no ser así, demostraré cuál es la violación al debido proceso, planteando una estrategia jurídica para convencer al juez de fallar acorde a la constitución.

Justificación.

Es necesario realizar un estudio de las violaciones al debido proceso sobre todo en las garantías jurisdiccionales, debido a que son la forma procedimental designada por nuestros legisladores en donde se busca la efectiva protección de los derechos consagrados en la Constitución, y si no se respeta el principio al debido proceso en esta ley los perjuicios ocasionados por las decisiones judiciales inconstitucionales fomentarán la incredibilidad de la ciudadanía en la justicia ecuatoriana , siendo costumbre la falta de seguridad jurídica , afectando a nuestro país tanto de forma social como económica , debido a que la inseguridad jurídica ahuyenta los inversionistas extranjeros.

MARCO TEÓRICO:
Capítulo 1

Constitucionalismo ecuatoriano.

Existe una pequeña discusión en donde se habla qué cuál fue la primera constitución del Ecuador mucha gente menciona que al disolverse la gran Colombia nuestro país la República del Ecuador a través del en ese entonces conformado congreso constituyente de Riobamba promulgó la primera Constitución propiamente ecuatoriana el 11 de septiembre de 1830 en esta ciudad, la cual fue impulsada por el venezolano general Juan José Flores quien fue el primer presidente de la República del Ecuador y el señor Esteban Febres Cordero quien en ese congreso actuó de secretario.

Esto podemos decir si hablamos en un estricto sentido legalista ,sin embargo, se menciona que ya existía una constitución previa que buscaban regular el comportamiento ciudadano en nuestro país , la Constitución Quiteña de 1812 , la cual fue creada al separarse el departamento del sur de la gran Colombia para formar la República del Ecuador esta fue dictada por el Obispo Cuero y Caicedo, el Marqués de Selva Alegre y demás heroicos patriotas , este documento tenía toda la estructura típica de un documento constitucional si lo comparáramos con constituciones de otros países ese entonces sin embargo pese a lo antes mencionado la historia le negó su existencia efectiva y su puesto de primera constitución del Ecuador.

A continuación, encontrarán una figura, la cual muestra las 20 Constituciones que ha tenido el Ecuador a lo largo de los años, por motivos de simplificar la información, se mencionarán únicamente aspectos clave de las diferencias entre ella y por ende porque fueron derogadas.

La Constitución del Estado de Ecuador fue creada en el año 1830, la cual es considerada como la primera Constitución del país, podemos vislumbrar que en el nombre se menciona “Constitución del estado de Ecuador”, siendo considerado por el Congreso Constituyente como un estado puesto que este ordenamiento siempre buscó la integración colombiana, para

volver a ser nosotros dependientes de ellos, en los aspectos económicos, sociales, etc.

Sin embargo, ante el paso de 5 años de vigencia de esta Constitución, se la derogó para promulgar la Constitución de la República del Ecuador del año 1935, en la cual se desistió del pensamiento de volver a ser un estado dependiente de Colombia o Venezuela, y se volvió una República, completamente autónoma

Ecuador es un país con inestabilidad política, lleno de diversos partidos políticos que buscan el poder, denigrando al partido contrario y a su candidato para ganar adeptos.

Al ser tan inestable el asunto político en el país , a diferencias de varios estados vecinos, nosotros hemos cambiado muchas veces la Constitución de la República para demostrar la transición de gobierno, además de ajustar la Constitución a los ofrecimientos políticos realizados en campaña, volviéndose debido a esto en un ordenamiento jurídico débil, muy susceptible a decisiones de los mandatarios , estando la ley por sobre la Constitución, pues la primera regulaba de forma práctica una rama del derecho o un segmento de la sociedad y la otra era un poema realizado por la Asamblea Constituyente, la cual no tenía medios procesales para hacerse respetar siendo un libro representativo del poder obtenido por ganar la votación popular , primando el estado de derechos por sobre el estado constitucional de derechos .

Siendo en ese entonces los jueces sólo-competentes jurisdiccionalmente en las materias del derecho que les había asignado la ley y el Consejo de la Judicatura, mas no eran competentes todos los jueces de conocer acciones constitucionales o garantías jurisdiccionales, esto limitaba varios principios constitucionales a la ciudadanía por lo que posteriormente sería implementado por última Constitución promulgada la cual se encuentra vigente.

Para no hablar de todas las Constituciones promulgadas en nuestro país, y revisar cada uno de los cambios que están han tenido unas con otras, nos concentraremos en las dos últimas constituciones (1998 y 2008) mencionado sus antecedentes y normas, de igual forma mencionaré cuáles son

los cambios encontrados entre la Constitución del Ecuador de 1998 y la Constitución de la República del Ecuador del año 2008.

En cuanto a los antecedentes de la Constitución del Ecuador de 1998, parten de cómo se consideró a esta Constitución como la exitosa finalización de un proceso largo de reacciones y cambio en contra de la constitución de 1979, esto debido a que esta normativa se opuso al ejercicio del tibio reformismo que se venía implementando como política de estado en las presidencias de Hurtado, Roldós y Borja; sobre todo se caracteriza porque resolvió demandas sociales subvaloradas mediante el avance de lo que Ecuador se llama "derechas económicas y políticas".

Igual hubieron condicionamientos al proceso constitucionalista de 1998 estos eventos fueron dados alrededor del mundo y modificaron la economía mundial por ejemplo elegido mundial aperturista y globalizador tras el derrumbe del socialismo soviético; la propagación en Latinoamérica del neoliberalismo como ideología económica modernizadora este tipo de ideología fue implementada durante las décadas de los ochentas y noventas en muchos gobiernos de nuestro continente; también mencionó el problema de la deuda externa en toda la región y la crisis económica que acontece y en ese entonces en diversos países vecinos.

En cuanto a la mencionado de que el Ecuador la promulgación de su constitución de 1998 fue condicionada por el movimiento mundial a p turistas trató de las consecuencias que no sobrevinieron por las acciones y políticas del Fondo Monetario Internacional para asegurar que cancelamos la deuda externa, teniendo nuestro país problema para cancelar esta debido al derrumbe del auge petrolero, producto que había sostenido la economía nacional bajo un esquema estatal desarrollista en ese tiempo.

Ahora en relación con cambio políticos anteriores a la constitución podemos mencionar que se dio el derrocamiento del presidente Abdalá Bucaram, siendo nombrado presidente interino el señor Fabián Alarcón el cual luego de una serie de arreglos políticos convocó a una consulta popular para así poder reunir a una asamblea constitucional con el objeto de reformar la

Constitución de 1979 y también que legitimara el proceso que lo condujo a la presidencia.

El día 20 de septiembre de 1997 la asamblea constitucional de 1998 inició sus actividades presidida en un principio por Osvaldo Hurtado y concluyó está con la presidencia de Luis Mejía Montesdeoca.

Antes esto, la mayoría de los miembros presentes en la sala constitucional, aprobaron el cambio de constitución volviéndose esta asamblea constitucional en asamblea constituyente con lo cual tuvieron plena Libertad para dictar una carta política nueva.

Dentro del continuamente creciente Marco neoliberal que se produjo en los últimos 25 años la Constitución de 1998 tuvo una posición dual, dado que en materia de derechos y garantías avanzó en los derechos humanos de tercera y cuarta generación, preceptos que no los teníamos nosotros, sino que provenían de otras constituciones del siglo 20.

En aquella Constitución y por primera vez en la historia del Ecuador, nuestro país fue declarado país pluricultural y multiétnico conteniendo un amplio capítulo destinado a los pueblos indígenas y afro ecuatorianos, en donde se reconoce su derecho sobre las tierras ancestrales ,sus formas tradicionales de organización y relaciones comunitarias, el patrimonio histórico, sus conocimientos, su educación y administración de justicia indígena la cual debe ejecutarse siempre respetando la normativa vigente.

Esta Norma suprema también incorpora la protección del medio ambiente esto mediante la participación de la comunidad; da seguridad consumidora mencionando normas para su protección habla en el ámbito procesal de la Habeas Data, el Amparo y la defensoría del pueblo.

Y según muchos doctrinarios y tratadistas en el ámbito económico la Constitución de 1998 promulgó el neoliberalismo y la libertad de contratación limitando el papel del estado en la economía promoviendo el libre desarrollo nacional, está Norma partió de establecer a la "economía social del mercado" como modelo de país.

Abandonando el concepto de "áreas de explotación reservadas únicamente al estado" que la propia Constitución también mencionaba por lo que podemos ver una contradicción en la misma norma, esto debido a que se

privatizó los recursos del subsuelo, servicios de agua potable, energía eléctrica, comunicaciones y empresas estratégicas las cuales la Constitución según el artículo 249 permitió su concesión.

Otro ámbito que abordó la Constitución de 1998, fueron las medidas de división de poderes estatales, las cuales obviamente afectaron al Estado Central, por primera vez en la historia de nuestra nación se promulgaron conceptos como “autonomía”, “desconcentración” y “descentralización”, así como el de “regímenes especiales” por consideraciones demográficas y ambientales (Arts. 224 hasta 241) para generar sus propios recursos, los cuales siguen siendo usados actualmente.

Partamos de cómo se definió a esta constitución: como la exitosa finalización de un proceso largo de reacciones y cambio en contra de la constitución de 1979, esto debido a que esta normativa se opuso al ejercicio del tibio reformismo que se venía implementando como política de estado en las presidencias de Hurtado, Roldós y Borja; sobre todo se caracteriza porque resolvió demandas sociales subvaloradas mediante el avance de lo que Ecuador se llama "derechas económicas y políticas".

Igual hubieron condicionamientos al proceso constitucionalista de 1998 estos eventos fueron dados alrededor del mundo y modificaron la economía mundial por ejemplo elegido mundial aperturista y globalizador tras el derrumbe del socialismo soviético; la propagación en Latinoamérica del neoliberalismo como ideología económica modernizadora este tipo de ideología fue implementada durante las décadas de los ochentas y noventas en muchos gobiernos de nuestro continente; también mencionó el problema de la deuda externa en toda la región y la crisis económica que acontece y en ese entonces en diversos países vecinos.

En cuanto a la mencionado de que el Ecuador la promulgación de su constitución de 1998 fue condicionada por el movimiento mundial a p turistas trató de las consecuencias que no sobrevinieron por las acciones y políticas del Fondo Monetario Internacional para asegurar que cancelemos la deuda externa, teniendo nuestro país problema para cancelar esta debido al derrumbe del auge petrolero, producto que había sostenido la economía nacional bajo un esquema estatal desarrollista en ese tiempo.

Ahora, en relación con los cambios políticos anteriores a la constitución podemos mencionar que se dio el derrocamiento de la presidencia Abdalá Bucaram, siendo nombrado presidente interino el señor Fabián Alarcón el cual luego de una serie de arreglos políticos convocó a una consulta popular para así poder reunir a una asamblea constitucional con el objeto de reformar la Constitución de 1979 y también que legitimara el proceso que lo condujo a la presidencia.

El día 20 de septiembre de 1997 la asamblea constitucional de 1998 inició sus actividades presididas en un principio por Osvaldo Hurtado y concluyó está con la presidencia de Luis Mejía Montesdeoca.

Antes esto, la mayoría de los miembros presentes en la sala constitucional, aprobaron el cambio de constitución volviéndose esta asamblea constitucional en asamblea constituyente con lo cual tuvieron plena Libertad para dictar una carta política nueva.

Dentro del continuamente creciente Marco neoliberal que se produjo en los últimos 25 años la Constitución de 1998 tuvo una posición dual, dado que en materia de derechos y garantías avanzó en los derechos humanos de tercera y cuarta generación, preceptos que no los teníamos nosotros, sino que provenían de otras constituciones del siglo 20.

En aquella Constitución y por primera vez en la historia del Ecuador, nuestro país fue declarado país pluricultural y multiétnico conteniendo un amplio capítulo destinado a los pueblos indígenas y afro ecuatorianos, en donde se reconoce su derecho sobre las tierras ancestrales ,sus formas tradicionales de organización y relaciones comunitarias, el patrimonio histórico, sus conocimientos, su educación y administración de justicia indígena la cual debe ejecutarse siempre respetando la normativa vigente.

Esta Norma suprema también incorpora la protección del medio ambiente esto mediante la participación de la comunidad; da seguridad al consumidor mencionando normas para su protección habla en el ámbito procesal de la Habeas Data, el Amparo y la defensoría del pueblo.

Y según muchos doctrinarios y tratadistas en el ámbito económico la Constitución de 1998 promulgó el neoliberalismo y la libertad de contratación limitando el papel del estado en la economía promoviendo el libre desarrollo

nacional, está Norma partió de establecer a la "economía social del mercado" como modelo de país.

Abandonando el concepto de "áreas de explotación reservadas únicamente al estado" que la propia Constitución también mencionaba por lo que podemos ver una contradicción en la misma norma, esto debido a que se privatizó los recursos del subsuelo servicios de agua potable energía eléctrica comunicaciones y empresas estratégicas las cuales la Constitución permitió su concesión.

Objetivos de la Constitución.

De acuerdo con lo antes mencionado, la prioridad del estado es la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de los seres humanos, salvaguardar los derechos humanos, buscando así lo que la Constitución promulga como el Buen Vivir.

En cuanto a sus objetivos no se detallan de forma expresa en la Constitución como objetivos, sino que se mencionan los deberes del estado ecuatoriano para con sus habitantes.

Los deberes o también conocidos como principios regulan las actividades diarias del ciudadano, siendo normas generales de las cuales provienen las normas específicas que se encuentran enunciadas en los ordenamientos infra constitucionales.

Estos deberes son mencionados en el artículo 3 de nuestra Constitución y dice lo siguiente:

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. 2. Garantizar y defender la soberanía nacional. 3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad. 4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico. 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el

desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. 6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización. 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país. 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El primer numeral del artículo precedente nos habla del principio de igualdad, principio que tiene que ser promovido en todas las instancias administrativas y judiciales por el estado, capacitando a los jueces y autoridades administrativas para que respeten la igualdad de comparecencia en todas las instancias y diligencias que se realicen que tengan que ver con sus derechos.

De igual forma, en cuanto al ámbito social que tanto nos importa, el estado tiene que proteger el igual trato de las personas dentro de los establecimientos de salud, dando igualdad en cuanto a la seguridad social, requiriendo de las personas igual aportaciones si tienen las mismas circunstancias económicas, también buscando la igual distribución de alimentos y agua a la población independientemente de la clase social.

Derechos establecidos en la Constitución.

En cuanto a los derechos establecidos en la constitución, estos pertenecen a la parte dogmática como se menciona en la doctrina, en cuanto a estos podemos vislumbrar que 73 de sus 444 artículos están destinados a exponer cuales son los derechos fundamentales del ser humano, y con el objetivo de brindarles una protección eficaz y célere se implementaron 152 artículos que hablan de medidas y acciones para garantizar la protección de estos derechos naturales.

En cuanto a la ubicación dentro de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 podemos ver que los derechos se encuentran escritos en el Título llamado valga la redundancia “Derechos”.

Ahora, ¿Quiénes son las personas que gozan de estos derechos?, bueno el artículo 10 de la misma nos menciona lo siguiente:

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución. (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La Constitución busca que los derechos que la conforman protejan al mayor número de seres que reconozca la constitución , por lo tanto, cuando hablamos de las personas se habla de las personas naturales y jurídicas , pues ambas pueden ejercer derechos y contraer obligaciones , en cuanto a los pueblos , nos referimos a las distintas etnias y culturas que se encuentran en nuestro país intercultural, y de acuerdo a lo mencionado de la nacionalidad , al ser nuestro ordenamiento superior una norma que profesa la ciudadanía mundial y la eliminación de fronteras ,no limita el ejercicio de derechos a una nacionalidad en específico sino que se menciona que somos un país plurinacional.

Además de esto, como se mencionó anteriormente que una de las novedades que vinieron con la constitución es la de reconocer a la naturaleza como un sujeto de derechos, podemos justificar por qué se encuentra en el artículo precedente.

Métodos y Reglas de la interpretación Constitucional.

En cuanto a lo referente sobre la interpretación Constitucional, para entender esto primero leamos lo establecido en el artículo 429 de nuestra Constitución vigente, la cual menciona:

Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en

esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte. (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De una lectura comprensiva del artículo podemos entender que el único organismo que puede efectivamente interpretar la Constitución es la Corte Constitucional , incluso ninguna entidad gubernamental podrá interpretar una norma que previamente la Corte Constitucional se ha pronunciado, de forma contraria a lo que la Corte ha establecido , puesto que sus interpretaciones son vinculantes , en la doctrina se usa el término erga omnes ,es decir, que los juzgadores si tienen un caso análogo y tienen duda sobre la correcta interpretación de ese artículo constitucional , tienen que de forma obligatoria darle el sentido a ese artículo según lo manifestado por este órgano.

El Dr. Roberto Brunhis Lemaire en su obra Jurisprudencia Constitucional Vinculante, menciona lo siguiente:

La constitución al instaurarse como la norma superior del sistema jurídico su interpretación por la Corte Constitucional (jurisprudencia constitucional) tiene una consecuencia radical para la interpretación y aplicación del resto del ordenamiento jurídico. Si bien tribunales de justicia ordinarios interpretan y aplican la Constitución, es la Corte Constitucional el órgano supremo de la interpretación de ésta. La referencia constitucional son todas aquellas resoluciones que superan la apreciación de los derechos de las partes de no sólo la en la parte dispositiva, sino también en la ratio decidendi, esto es, en las consideraciones que conducen al fallo. Conforme a esta interpretación supone dotar defectos generales erga omnes a todas las resoluciones que interpretan la Constitución básicamente aquellas emitidas por

la Corte Constitucional independientemente del procedimiento en que se originan. (Lemaire, 2016)

Supremacía Constitucional

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados. (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte. (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Al ser nuestra carta magna la ley suprema, estando las leyes, ordenanzas, reglamentos, etc., por debajo de ella, estas deben concordar en todo su articulado con lo mencionado en la constitución, caso contrario serían declaradas inconstitucionales y ante esa declaración realizada por la

Corte Constitucional su sanción sería el ser derogado y reemplazado inmediatamente.

Control de Constitucionalidad.

Existen dos procedimientos para el control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional y estos son:

1. Control Abstracto de constitucionalidad.

2. Control Concreto de constitucionalidad.

Ambos procesos se encuentran regulados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Control Abstracto de Constitucionalidad.

En cuanto al control abstracto de constitucionalidad la ley se encuentra regulado en los artículos del 74 al 97.

Y menciona que este procedimiento tiene como objetivo garantizar la coherencia y unidad del ordenamiento jurídico a través de la identificación y eliminación de incompatibilidades normativas, por razones tanto de fondo como de forma.

En cuanto a la interposición de este tipo de acción, esta puede realizarse por cualquier persona, individual o colectivamente, según lo mencionado en su artículo 77.

Este tipo de acción tiene una forma determinada en cuanto a la presentación de la demanda por escrito y tiene su propio procedimiento, recordando a los lectores de la presente tesis que el único cuerpo normativo que reúne normas y regula procesos es el Código Orgánico General de Procesos, y este no regula la materia constitucional; siendo en este caso la acción de inconstitucionalidad abstracta un procedimiento específico.

Cabe mencionar que este tipo de acción da la posibilidad de suspender el decurso de la situación demanda, solo si se fundamenta con argumentos de peso , ante esto , se menciona que es muy poco común que

la Corte Constitucional ordene la suspensión de una demanda, ley o proyecto de ley por haberse interpuesto este recurso; el momento procesal oportuno para declarar la suspensión es en el auto de admisión que emite la Corte Constitucional ante la presentación de la demanda y cumplimiento de los requisitos previstos en la norma.

A diferencia del control concreto de constitucionalidad, el control abstracto tiene una audiencia en donde comparece la parte solicitante a exponer su caso, dando la apertura a que las autoridades que estén interesadas en mantener la constitucionalidad del artículo, resolución, etc. Puedan comparecer a defender la legalidad de la misma, siendo sustanciada esta audiencia ante el pleno de la Corte Constitucional la cual será presidida por un juez ponente, el cual enviará el proyecto de sentencia a la Secretaría General de la Corte Constitucional, para que ésta envíe copia del mismo a todos los jueces de la Corte, los cuales pueden realizar todo tipo de observaciones al proyecto de sentencia, las cuales serán deliberadas por los miembros de la Corte Constitucional y ante esto se dictará la sentencia.

Control Concreto de Constitucionalidad.

Art. 141.- Finalidad y objeto del control concreto de constitucionalidad. - El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. Los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. (Nacional, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Existe un criterio no vinculante que explica este tipo de acción, este fue emitido por la Corte Constitucional en su sentencia No. 036-13-SCN-CC la cual deviene de una Consulta de Constitucionalidad de la norma elevada por el juzgado primero de lo Civil de Pastaza, al ser emitida por

profesionales expertos en materia constitucional pese a no ser vinculante la sentencia, se considera como doctrina constitucional, esta menciona:

Consulta de norma: La consulta de constitucionalidad de las disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano se orienta a garantizar la supremacía de la Constitución de la República, como mecanismo de control de constitucionalidad concentrado que ejerce un solo órgano especializado, que en el Ecuador corresponde a la Corte Constitucional.; En ese sentido, se entenderá que previo a realizar la consulta de constitucionalidad de una norma, debe preceder una tarea hermenéutica de parte del juez consultante que permita, tras un proceso de argumentación jurídica, verificar que las normas aplicables al caso concreto adolecen de vicios de inconstitucionalidad y es por ese motivo que requiere consultar a la Corte Constitucional, para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la duda originada, es decir, que al realizar la consulta, el juez debe justificar de manera razonada y suficiente que ninguna interpretación posible de la norma le ha permitido establecer que aquella cumple con los principios y reglas constitucionales, y que al advertir que la norma eventualmente contraría la Constitución, debe suspender el proceso jurisdiccional para que la Corte determine la constitucionalidad en cuestión. (Consulta de Constitucionalidad, 2013)

Control concreto de constitucionalidad: El "Control concreto de constitucionalidad" comporta un mecanismo de participación de las juezas y jueces de la función judicial dentro del control concreto de constitucionalidad propuesto por la Constitución, en la cual los órganos judiciales no pueden más que advertir sobre una regla, necesariamente aplicable a un caso concreto, presuntamente incompatible a la Constitución, caso en el cual deben informar sobre dicha incompatibilidad a la Corte

Constitucional, para que esta se pronuncie respecto a su constitucionalidad, (...) pues es un caso concreto el que desencadena el control del órgano especializado de la jurisdicción constitucional. Por tanto, el "Control concreto de constitucionalidad" debe ser entendido "como un mecanismo de depuración del ordenamiento jurídico, a fin de evitar que la aplicación judicial de una norma con rango de ley produzca resoluciones judiciales contrarias a la Constitución (...)" (Consulta de Constitucionalidad, 2013)

Por lo entendido, podemos vislumbrar que el control concreto de constitucionalidad , se da ante la consulta de un juez sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma de oficio o a petición de parte para no emitir un fallo en contra de la Constitución de la República la cual es su obligación proteger, siendo el juez el que lo eleva a Corte Constitucional para su observación , lo cual marca una diferencia del control abstracto de constitucionalidad la cual es una demanda que puede ser interpuesta por cualquier persona de forma directa a la Corte Constitucional.

Otra diferencia marcada que tiene el control abstracto de constitucionalidad, no hay audiencia en el control concreto de constitucionalidad y los jueces elevan la consulta de constitucionalidad ante algo llamado "duda razonable" de la inconstitucionalidad de una norma , esta duda razonable se basa en que los jueces deben de considerar que una norma es inconstitucional para elevarlo a consulta a la corte constitucional esta consideración nace de que todos los jueces son garantistas de las normas establecidas en la Constitución y por ende tienen el conocimiento teórico suficiente para poder presumir de forma razonada que una norma sea constitucional o no , o que existen instrumentos internacionales de derechos humanos debidamente ratificado y suscrito por el estado que promulgan más derechos que los establecidos en nuestra Constitución y se le está limitando los derechos a las partes .

Que la consulta de constitucionalidad no puede ser tomada como mecanismo de dilación de aplicación de su potestad jurisdiccional y así perjudicar derechos de las partes por parte de las juezas y jueces del país, por qué existen jueces pasivos los cuales no se encuentran comprometidos con la protección de derechos y desatienden la resolución de la causa sin un legítimo motivo constitucional y legal.

Derecho al debido proceso.

El inicio y el reconocimiento positivizado del debido proceso lo podemos encontrar en la Constitución Inglesa de 1215, en donde los barones ingleses hacen firmar esta carta magna al monarca llamado Juan sin Tierra, debido a sus inconformidades generadas ante los abusos que sufrieron por parte del estado. En aquellos años podríamos decir que no existía un estado de derecho sino un estado totalitarista, debido a que la práctica usual del monarca era enviar a los barones a la cárcel, incluso ordenar su muerte, todo esto, sin un juicio previo, esto sucedía cuando a discreción de la corona no cumplían los barones sus obligaciones tributarias o cometían crímenes en contra del reino.

En la carta magna antes mencionada se reconoce lo siguiente: “Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni se usará la fuerza contra él, ni se enviará a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino” (Quisbert, 2008)

Por los antecedentes históricos arriba expuestos, podemos concluir que el debido proceso fue instalado en el sistema llamado “CommonLaw” , en la constitución Inglesa de 1215 ante los constantes abusos y falta de proceso legal que ejercía la corona para determinar las sanciones penales y económicas a las personas, logrando en ese texto jurídico histórico y referencial mencionar de forma expresa que debe de existir un proceso legal debidamente instaurado para poder tipificar expresamente cuales son las conductas en las que debería de incurrir un individuo para ser sancionado y

cuáles serían las sanciones por la conducta incurrida ; respetando el orden del proceso y no saltándose el mismo pese a tener poder político.

El principio del debido proceso fue implementado en el Ecuador en la constitución de la República del año 1998 en el artículo 24, el cual menciona 17 garantías para este principio, sin embargo, ante el cambio económico y político que sufrió el Ecuador en aquella época , se redactó una nueva constitución “La Constitución de la República del Ecuador del 2008” en la cual se sigue manteniendo este principio, pudiéndolo encontrar en el artículo 76 el cual tiene 7 numerales , recalcando el que no se han reducido los derechos y su eficacia devenidos del mismo, sino ordenándolos y explicando algunos de ellos mediante literales.

Para analizar de forma correcta este principio, necesitamos dirigirnos al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde encontraremos sus múltiples garantías, sin embargo, no leeremos todas y nos concentraremos en unas pocas, las cuales son las más vulneradas en la práctica, y estas son las siguientes:

Vamos con el primer numeral el cual dice lo siguiente:

“1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.” (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Este numeral requiere un poco más de razonamiento y conocimiento legal en general, y en esta garantía es sobre la que se funda mi trabajo de investigación.

Nosotros conocemos que en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial se aprende que la facultad de administrar justicia emana del pueblo y es ejercida mediante la función judicial y sus órganos, siendo esta función quien debe de proteger el cumplimiento de las normas y derechos de las partes que comparezcan antes sus órganos administrativos y judiciales; según lo mencionado en el artículo 178 de la Constitución la institución que ejerce el control administrativo y disciplinario de la función judicial es el Consejo de la Judicatura , quien tiene la autoridad de designar jueces y juezas contando previamente con un concurso de méritos y oposición en donde deben de

demostrar que tienen el conocimiento necesario para poder juzgar y hacer ejecutar lo que han juzgado, sin embargo, en la práctica nos encontramos con jueces y autoridades administrativas desconocedoras de la ley .

Y demostraré esto mediante varias sentencias de la Corte Constitucional de Justicia en donde se evidencian sentencias contrarias a lo mencionado en la Constitución y la ley, las cuales violan el principio del debido proceso que es el tema que nos importa.

“4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.” (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008))

Las leyes adjetivas en nuestro país nos indican que podemos probar cualquier circunstancia para ejercer nuestro derecho de la defensa siempre y cuando estos hechos sean probados conforme a lo establecido en la ley y en la constitución , sin embargo, los jueces siguen admitiendo pruebas contaminadas, lo que en derecho penal se conoce como pruebas del árbol prohibido, las cuales hacen referencia a pruebas que violan la cadena de custodia, violan el derecho a la intimidad de la otra parte o no han sido evaluadas en primer lugar por un perito acreditado del Consejo de la Judicatura que acredite su idoneidad y veracidad; de igual forma los magistrados , por desconocimiento legal, niegan el paso de pruebas debidamente obtenidas , violando la garantía a la defensa de las partes , la cual es procesalmente hablando una de las más importantes garantías que integran el principio del debido proceso.

“7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.” (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En cuanto al primer literal del artículo 76 numeral 7, el cual habla de la prohibición de privar a una persona a su derecho a la defensa en cualquier etapa o grado de un procedimiento , habla que una persona tiene derecho a ser defendido por un abogado sea este privado de su elección o por uno asignado

por el estado , no puede estar jurídicamente indefenso ante su contraparte o ante el estado en el caso de que este sea el acusador , esta persona puede nombrar a un abogado y cambiarlo como se sienta cómodo , esto a favor de sus derechos , y si confía en la capacidad y conocimiento de este profesional del derecho , le puede otorgar una procuración judicial con el objeto de que este comparezca a su nombre y representación a las diligencias, audiencias y demás actos jurídicos que solicite el juez, puesto que sabe que se esforzará para obtener el mejor resultado que lo beneficie.

Una vez hemos conocido estas garantías del debido proceso podemos analizar la sentencia planteada a continuación, pudiendo identificar la violación al debido proceso en que ocurrieron los jueces sustanciadores de la causa.

El derecho a la defensa en el ámbito de justicia

Evidentemente, una de las garantías primordiales y que certifican la validez de todo proceso, es la satisfacción del derecho a la defensa. En la línea doctrinal desarrollada por Hernández-Romo (2012) de su parte se argumentó que no se puede desconocer que la defensa de los intereses jurídicos acontece en todo tipo de proceso, pero es en el proceso penal donde se puede encontrar una contienda de mayor dialéctica procesal por la controversia de los hechos y los argumentos de las partes dado que el litigio no solo concita el interés de las partes en conflicto, sino también a la sociedad.

El derecho a la defensa es una garantía fundamental como parte del debido proceso, motivo por el cual no solo amerita, sino que es una obligación que todo sistema jurídico y de administración de justicia vele o garantice su entera satisfacción. Evidentemente, todo proceso penal se fundamenta en la contradicción, porque sin ella sería imposible que se garantice el derecho a la defensa como una garantía indispensable del debido proceso, además para refrendar la validez procesal. En tal contexto, ningún proceso penal se puede llevar a cabo de manera unidireccional o unilateral solo escuchando a una de las partes, el debido proceso es una garantía que comprende el derecho a la

defensa y debe ser provista o estar al alcance material de todos los sujetos procesales.

En la autoría de Mingarro (2010) no se puede de parte del sistema de justicia en la generación de un estado de indefensión, puesto que se trata de un blindaje frente a acusaciones que no pueden materializar una pena sin que exista la contradicción de las partes en igualdad de condiciones para litigar de una manera justa.

Una de las situaciones que el Estado y el sistema de justicia deben evitar es precisamente que dentro de un proceso alguna persona quede privada del derecho a la defensa, pues quedaría en situación de ilegítima desventaja frente al poder fiscal que en teoría se asume tiene mayores recursos económicos y técnicos para impulsar su acusación. Este eventual acontecimiento daría lugar a una contienda jurídica desigual, contraviniendo tras el derecho a la defensa también el derecho a la igualdad como una de las máximas constitucionales más importantes de las que dispone un ordenamiento jurídico. Además, provocar una situación de indefensión por parte del Estado dentro de un proceso sería una falta gravísima que ocasionaría el derecho de repetición su contra, lo que con mayor probabilidad si se produce en todas las instancias dará lugar a una demanda internacional por responsabilidad penal ante organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en supuesto caso que el Ecuador incurriese en esa falta.

Entre otras posturas doctrinales relacionadas con el derecho a la defensa, se expone lo concebido por Guzmán y Ferrajoli (2018) indicaron que un sistema de justicia no puede privar a una persona de defenderse procesalmente frente a acusaciones que son parte de la causa penal, en caso que un sistema de justicia permita o contribuya en esto, se estará negando a conocer la verdad de los hechos, con lo que se privaría de formular mejores y más profundos argumentos para administrar justicia precisamente en términos de igualdad y equidad.

Lo indicado por los autores antes citados conlleva la premisa fundamental que el derecho a la defensa es parte del derecho a que incluso el propio sistema de justicia deba tener para conocer la verdad procesal, la que en caso de poder descubrirse a través de la contradicción entre los sujetos procesales, no solo que legitimaría y transparentaría el proceso penal, sino que proveería de mayores y mejores fundamentos para el análisis y argumentación de los jueces del ámbito penal para que puedan dictar sentencia. Este es un aspecto importante de resaltar, porque evidentemente un litigio dentro del contexto procesal no puede prescindir de la participación de todas las partes involucradas para no dejar cabos sueltos que permitan aplicar el fallo con el mayor grado de convicción posible para la óptima satisfacción de los derechos de quien esté asistido por la razón y la verdad procesal.

En cambio el aporte de Cornejo (2016) señaló que toda persona precisa del derecho y de la garantía de la defensa, dado que no siempre existe la igualdad de oportunidades entre las partes para ser escuchadas y tomadas en cuenta sus alegaciones, por lo que de tal manera, se busca evitar la polarización de la actividad procesal donde el foco de atención sea una sola persona, lo cual sería antijurídico, injusto, inconstitucional y causal de nulidad procesal que afecte la validez del proceso.

El principio de contradicción

Tratadistas de prestigio histórico de la talla de Foucault (1980) supieron indicar el principio de contradicción obedece a un sentido de democracia que nació y se instituyó en Atenas a lo largo del siglo V donde no se podía oponer una verdad sin poder, a un poder sin verdad. Es decir, las formas racionales de la prueba se corroboran en la demostración de cómo producir la verdad y cómo mostrarla, bajo qué condiciones. Del mismo modo, la prueba al ser mostrada trata de emplear el arte de persuadir y convencer a las personas de la verdad, lo que es parte de la retórica griega.

Como se puede apreciar, el principio de contradicción tiene en su haber una fuerte raigambre de carácter histórico y con nexos ligados no solo con la

historia, sino con la filosofía del derecho. Esta afirmación encontraría su justificación en cuanto uno de los principios de la democracia es la igualdad en la defensa de los derechos, en especial frente a las acusaciones por parte de otro miembro de la comunidad. También se debe considerar, que dentro de una connotación profundamente filosófica y con sustento democrático, la igualdad es una virtud constitutiva de la justicia, lo cual se podría considerar como un elemento sine qua non, motivo por el cual las partes tienen las mismas oportunidades de exponer sus hechos, versiones acerca de la verdad procesal y las peticiones de manera tal que la justicia impartida realmente satisfaga el carácter de lo justo y de lo democrático, lo que implica que todos deben tener las mismas oportunidades para defender sus intereses legítimamente válidos.

Respecto del principio de contradicción, se advierte de acuerdo con Brey (2015) que implicó un elemento de carácter dialéctico que demanda y exige que las partes en conflicto en igualdad de condiciones presenten, repliquen, debaten y refuten las pruebas y los argumentos de sus contrarios. Esta actividad implica un vasto ejercicio argumental donde se busca impulsar a las partes que demuestren la veracidad de sus dichos y la razón que los asiste al aportar con elementos con elementos visibles a los jueces. Tales elementos permitirán a los jueces decidir con mayor convicción y certeza acerca de las pretensiones de las partes y administrar justicia basado en los fundamentos de las réplicas lo que trata de avalar en la mayor medida posible la imparcialidad de la decisión.

En este contexto, se aprecia que el mencionado elemento dialéctico no es otra cosa que la práctica procesal en condiciones de igualdad de cada una de las acciones o procedimientos previstos en la Constitución y en las normas procesales en relación con la defensa de los intereses y los derechos de las partes dentro de la causa. Precisamente, para que esta garantía se vea materializada se debe partir de la satisfacción de la contradicción y de las réplicas argumentales para que los juzgadores tengan los elementos adecuados e íntegros que les permitan fundamentar su decisión.

Al analizarse los argumentos propuestos por Ruiz y Ponce (2016) se entiende que el propósito del principio de contradicción es buscar entre las partes un proceso justo y equitativo en la presentación de argumentos y pruebas, así como el debate o réplica de estos elementos, por tal motivo, este principio se orienta en lograr la materialización del principio de igualdad de armas, tanto en lo que concierne a derechos, oportunidades, medios de prueba, y elementos de convicción. De la misma manera, las mencionadas autoras señalaron que el principio de contradicción trata de evitar la balanza desequilibrada donde se perjudique los intereses, los derechos y las garantías de algunas de las partes.

La contradicción se basa fundamentalmente en la réplica probatoria y argumental, de manera que, se busca la igualdad de armas como un medio que garantice un litigio justo, equitativo, ecuánime e imparcial. De esa manera, los jueces dispondrán de mayores elementos que le permitan fundar sus criterios de manera motivada e imparcial reconociendo la igualdad de oportunidades de los sujetos procesales estimando que todos pudieron ejercer plenamente los actos procesales que les correspondía en el marco de las normas constitucionales y procesales.

Uno de los autores clásicos como Cabanellas (2012) sostuvo que el principio de contradicción desde la perspectiva procesal que le corresponde, impone la obligación a las partes procesales de proveer las facilidades a los tribunales de justicia para que observen y analicen los medios de prueba para formarse los respectivos criterios para adoptar la decisión que resuelva la controversia o disputa.

Tal como propuso dicho autor, el principio de contradicción también se considera como un medio provisor de los sujetos procesales quienes ponen en consideración de los jueces todas las pruebas, medios o argumentos, por los cuales se exponen los hechos y los fundamentos jurídicos para que sean valorados por los magistrados y a través de estos elementos puedan formarse

un hecho o juicio de valor jurídico para así administrar justicia dentro del tipo de caso que les correspondió conocer y resolver.

En la óptica de autores como Alonso y Rabbi-Baldi (2017) se identificó que el principio de contradicción es la verdadera contienda o ejercicio de intelecto para el desenlace del conflicto jurídico donde se rebaten las razones y los dichos tras los medios de prueba que conduzcan al juzgador a fundamentar su decisión por la cual administrará justicia.

La tutela judicial efectiva

En la línea doctrinal de Álvarez (2015) la tutela judicial efectiva implica que el Estado está en la obligación de a través del sistema de justicia conceder los medios para que los ciudadanos puedan ver garantizados sus derechos cuando estiman o se sienten vulnerados por acciones y omisiones que dañen, lesionen o atenten uno o más bienes jurídicos, lo que implica una consigna que se realiza por medio del aparataje judicial.

Al referirse a la tutela judicial efectiva, se debe considerar que es uno de los máximos deberes que tiene el Estado, para que dentro del ámbito de sistema de justicia se establezcan las garantías y los mecanismos procesales pertinentes para la defensa de los derechos de las personas que forman parte de un proceso dentro de las diferentes jurisdicciones de justicia. En este sentido, la administración de justicia deberá valorar los daños o vulneraciones de los derechos de los reclamantes sea por acciones u omisiones de terceros, así como las garantías que comprenden al debido proceso, para de esa manera adoptar y tomar las decisiones o resoluciones judiciales que mejor satisfagan a aquellos derechos que han sido resultado vulnerados, hecho que también comprende el llevar a cabo una actividad judicial justa que evite causas vulneraciones adicionales a los derechos fundamentales de las partes.

Entre otros aportes teóricos según lo indicado por Villegas (2014) se considera que la tutela judicial efectiva implica la posibilidad que tiene un

ciudadano para presentarse ante los órganos de justicia para así poder conseguir una resolución que emane del sistema judicial, lo que debe motivarse en derecho para que se resuelva sobre el asunto que motiva la respectiva acción en el ámbito judicial.

En relación con lo mencionado en las líneas previas, la tutela judicial efectiva comprende el derecho que tiene todo ciudadano para acceder al sistema de justicia y a través de él demandar la reparación o satisfacción de sus derechos dentro de las vías correspondientes, para lo que deberá adherirse a las normas y los procedimientos vigentes en el marco de la Constitución y de las normas procesales. Este derecho comporta la situación por la que se pretende obtener determinada decisión judicial, la que de forma motivada habrá de referirse a lo que se dispone en relación con la petición formulada por la parte accionante, así como por la parte demandada o requerida dentro del respectivo proceso ante los órganos de justicia.

Para Rúa y Lopera (2002) la tutela judicial efectiva es el acto que implica la búsqueda de justicia dentro de las respectivas cortes y tribunales, lo cual está precedido por la obligación de reconocer y aplicar ciertas garantías que defiendan otros bienes jurídicos así como también las pretensiones de las partes según quien se encuentre asistido por la razón del nexo entre hechos y las normas jurídicas.

Otra prerrogativa y premisa muy importante que ofrece la doctrina se encuentra en lo expuesto por Carrasco (2018) quien indicó que la tutela judicial efectiva es el amparo del Estado para procesalmente proteger los derechos de las personas y que se haga justicia, pero este amparo se fundamenta en la equidad y en la igualdad de oportunidades para emprender y continuar con el litigio en todas sus etapas o instancias.

Lo expuesto por este autor revela que la tutela judicial efectiva es ese apoyo y protección que brinda el Estado a sus ciudadanos a través del sistema de justicia cuando estos han sufrido alguna vulneración de sus derechos. Por lo

tanto, este sistema deberá establecer y satisfacer algunas garantías para que precisamente los derechos de estos ciudadanos reciban una protección adecuada como parte de ese deber que el derecho constitucional y el derecho procesal consagra para los Estados y en favor de los usuarios de los servicios que son parte del poder judicial.

En cuanto a lo reseñado por Romboli (2017) se propuso la noción de una tutela judicial efectiva como una herramienta de garantismo y de acceso a la justicia como la vía expedita para que las controversias jurídicas resuelvan los conflictos, desacuerdos y acontecimientos que suponen las distintas violaciones o lesiones a los bienes jurídicos amparados en el marco de las leyes del Estado.

Respecto de este derecho y garantía fundamental, lo precisado por el autor antes citado, conlleva la estimación en la que el acceso a la justicia representaría ese recurso que el Estado y su normativa prevén para que se pueda contar con un mecanismo en que se puedan dirimir conflictos de cierta complejidad en cuanto a conciliación de intereses se trate. En tal caso, en este deber que le corresponde al Estado, se debe observar y cumplir con una serie de lineamientos y garantías para que se respeten los derechos de las personas dentro de un marco procesal que está instituido para demandar el reconocimiento y satisfacción de otros derechos y bienes jurídicos.

**METODOLOGÍA DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN:
Capítulo 2**

Metodología aplicada a la investigación

La metodología de la investigación aplicada para el desarrollo de la presente investigación son los métodos deductivos y de carácter cualitativo, bibliográfico, exploratorio y por último el método descriptivo el mismo que conlleva a amplias investigaciones y consultas que pretenden evidenciar lo propuesto en la investigación.

Método Deductivo: Mediante el método lógico deductivo se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios (Dra. Elena Labajo González, El método científico I)

Investigación cualitativa: Es aquella que asume la realidad de forma subjetiva, constituida por multiplicidad de contextos basados en la investigación, el análisis de fondo de forma analítica y reflexiva.

Método Bibliográfico: Podemos nombrar a toda la fuente de las cuales se ha obtenido información, la misma que está plasmada dentro del presente estudio de caso ya que se ha considerado eficaz e importante para lograr un mejor entendimiento.

He buscado realizar mi investigación basada en estos métodos, debido a que su contenido se encuentra sumamente ligado a mi forma de ser y a los resultados que quiero obtener con la presente investigación, pudiendo así exponerle a los lectores de mi tesis de grado de la mejor manera posible el principio del debido proceso y sus violaciones sean estas realizadas en la jurisprudencia o en la propia ley, pudiendo discernir al final de la lectura los problemas judiciales y legales que atañe la incorrecta aplicación de este principio.

Las variables que comprenden el desarrollo de esta investigación están determinadas por una variable dependiente que es el derecho a la defensa. En tanto que, la variable independiente se ve representada por el debido proceso. Los indicadores de la variable dependiente según el caso de estudio están constituidos por el patrocinio de los abogados dentro de las causas judiciales.

En lo relacionado con los indicadores para la variable independiente se considera a los principios que constituyen la tutela judicial efectiva.

En lo atinente al tipo de investigación, se indica que esta es una investigación descriptiva pues se fundamenta en un estudio cualitativo que tiene por objeto al derecho a la defensa, lo que se explica a través del análisis y estudio de la doctrina, normas constitucionales y procesales, además de las sentencias de la Acción Extraordinaria De Protección N.º 005-16-SEP-CC, Acción Extraordinaria de Protección No. 1042-13-EP/20, Acción Extraordinaria de Protección No 1357-13-EP.

En dicho contexto, se puede reconocer que estos elementos de observación contienen la suficiente información para abordar la problemática de estudio en cuestión y realizar la crítica y las propuestas pertinentes del que se pueda concluir de qué manera se han aplicado o se puedan aplicar nuevas alternativas de solución.

La población de este estudio se ve comprendida por las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa, mientras que la muestra son las sentencias de la Acción Extraordinaria De Protección N.º 005-16-SEP-CC, Acción Extraordinaria de Protección No. 1042-13-EP/20, Acción Extraordinaria de Protección No 1357-13-EP en que se demuestra los criterios expuestos y aplicados por la Corte Constitucional tanto para ejercer la tutela judicial efectiva del derecho de la persona accionante que presentó una acción extraordinaria de protección para que se declare la vulneración de su derecho a la defensa.

Los métodos de investigación, son el de análisis y síntesis que comprende tanto lo expuesto o contenido dentro de los postulados de la doctrina del debido proceso, de las normas jurídicas y de las sentencias de la Acción Extraordinaria De Protección N.º 005-16-SEP-CC, Acción Extraordinaria de Protección No. 1042-13-EP/20, Acción Extraordinaria de Protección No 1357-13-EP que guardan relación con este derecho y que se trata de consolidar a través de una garantía subsidiaria como lo es la tutela judicial efectiva. En tanto que el

método deductivo e inductivo lleva a esta investigación desde las generalidades del debido proceso, al contexto particular del derecho a la defensa como un núcleo y pilar esencial de todo procedimiento judicial válido ante las garantías de las normas constitucionales, del derecho internacional de derechos humanos y al criterio de la comunidad jurídica nacional e internacional que se inclina por las corrientes del garantismo constitucional y procesal.

Las técnicas de investigación aplicadas han sido: la revisión documental, la revisión bibliográfica y la observación directa. La revisión documental se realizó a través de la consulta y estudio de las sentencias de la Acción Extraordinaria De Protección N.º 005-16-SEP-CC, Acción Extraordinaria de Protección No. 1042-13-EP/20, Acción Extraordinaria de Protección No 1357-13-EP en el marco de una acción extraordinaria de protección como parte de las garantías jurisdiccionales. En tanto que, la revisión bibliográfica se efectuó por medio de la revisión de textos de derecho constitucional, de derecho procesal y de derechos humanos. La observación directa, en cambio es el desarrollo de la reflexión propia y del criterio de quien suscribe el presente estudio de caso como parte de labor científica de investigación en el campo de las ciencias jurídicas.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:
Capítulo 3

Violaciones al debido proceso en la Jurisprudencia ecuatoriana.

Acción Extraordinaria De Protección N.º 005-16-SEP-CC

La sentencia N.º 005-16-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso N.º 1221-14-EP se basa en una Acción Extraordinaria de Protección fundamentada en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 60 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la cual fue interpuesta por el señor Francisco Israel Guzmán Buitrón en contra de la sentencia del auto del 13 de junio de 2014, la cual fue dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

En esta acción extraordinaria de protección se alegó la violación del derecho de tutela judicial efectiva, y del debido proceso en su garantía de la defensa.

Para mayor entendimiento, a manera de repaso voy a explicar que es una Acción Extraordinaria de Protección y cuando es procedente la misma.

Bueno la Acción de Extraordinaria de Protección, según lo mencionado por la sentencia antes invocada en la parte que dice “La naturaleza jurídica de la acción de protección” dice:

Previamente conviene determinar cuál es el contenido y alcance de la acción extraordinaria de protección, definiéndose a esta como el mecanismo constitucional de amparo, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de las cuales se desprendan vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión. Por medio de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión constitucional controvertida y de ser el caso, está obligada a declarar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral. La acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional que busca proveer una manera segura de resguardar derechos constitucionales que, en un proceso,

pudiesen haber sido vulnerados por acción u omisión; sin embargo, resulta preciso acotar que para la procedencia de esta acción, es necesario que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, salvo que la falta de interposición de los mismos no fuese atribuible a quien ejerce la acción. (Acción Extraordinaria de Protección 005-16-SEP-CC, 2016)

De un análisis de lo mencionado en la sentencia N.º 005-16-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, puedo entender que la acción extraordinaria de protección no es una instancia más de impugnación como piensa la gente, sino que es una acción constitucional de revisión de una sentencia ejecutoriada, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en donde, valga la redundancia, se revisa si estas decisiones están acorde a los preceptos y normas constitucionales, si estas en algún momento no toman en consideración algo mencionado en la constitución omitiéndolo, o yéndose en contra de lo mencionado por la misma, entonces la Corte Constitucional del Ecuador que es el máximo organismo interprete de la Constitución y es el órgano final en cuanto al conocimiento de acciones constitucionales, debe de declarar la vulneración de derechos fundamentales dejando sin efecto la sentencia ejecutoriada, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que van en contra de la Constitución o la evadan.

De igual forma me parece importante recalcar que las acciones extraordinarias de protección no resuelven el fondo del asunto, ni se pronuncian en cuanto a la legalidad de normas infra constitucionales.

Una vez que conocemos que es una acción extraordinaria de protección y sobre que artículos se basa el accionante para pedir la vulneración de derechos constitucionales, podemos presentar los antecedentes del juicio para así entender la decisión tomada.

Antecedentes:

El accionante menciona que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, seleccionó el

día 12 de junio del 2014 para que tenga lugar audiencia contradictoria por el recurso de casación que interpuso de conformidad a lo mencionado en el Código de Procedimiento Penal en su artículo 350 , a la cual el accionante no fue personalmente sino que envió a su procurador judicial el abogado Dr. Diego Fernando Chimbo Villacorte , el cual había autorizado de forma oral ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha , la cual fue la instancia anterior (segunda instancia) , en donde se pedía la nulidad de la sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Pichincha (primera instancia).

Por lo que al estar completamente autorizado este abogado, teniendo todas las facultades establecidas en la ley para representar al causante no se pensó que exista un problema en que el sustente de manera oral la pretensión del causante en la audiencia de casación, pero la muy ignorante sala de casación no lo dejó intervenir en el mismo, declarando así abandonado el recurso de casación que fue interpuesto esto por falta de comparecencia de la persona interesada, alegando que el único abogado autorizado era el Dr. José Moreno Arévalo , pese a que el abogado Dr. Diego Fernando Chimbo Villacorte se encontraba legalmente autorizado , incluso el extracto y acta de la audiencia en donde lo nombre procurador judicial se encontraban en las pruebas que se adjuntaron para solicitar el recurso de casación y ahí se encontraba mencionado que el tribunal de segunda instancia aceptaba su designación como procurador.

Resolución:

Una vez conocidos los antecedentes y la norma constitucional alegada para que le concedan la acción extraordinaria de protección, veamos la decisión de la Corte Constitucional y analicemos la misma:

De las disposiciones legales anotadas, se infiere no solamente que la defensa puede ser escogida libremente por el demandado o por el acusado dentro de un procedimiento judicial, sino también que se debe garantizar que sea una defensa técnicamente ejercida, basada en la idoneidad profesional y en el cumplimiento de obligaciones pertinentes, siendo de exclusiva responsabilidad de dicha defensa las actuaciones realizadas, independientemente

de las facultades y deberes ejecutados por los órganos de la administración de justicia. Finalmente, el análisis efectuado evidencia que en el caso sub iudice, la decisión impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía básica de la defensa dentro del proceso de casación, pues en el mismo, no se garantizó dichos derechos, más aún cuando se trata de un proceso penal, en donde lo que se pretende justificar, es si la privación de la libertad, es procedente frente a los hechos y la responsabilidad del individuo respecto del delito, debiendo aclarar que esto es materia que le compete determinar a la justicia ordinaria, observando siempre los mandatos constitucionales. En tal sentido, la Corte Constitucional concluye que el auto impugnado dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia el 13 de junio de 2014, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía básica de la defensa, constantes en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, respectivamente.(Acción Extraordinaria de Protección 005-16-SEP-CC, 2016)

De lo leído en los fundamentos jurídicos mencionados en la sentencia arriba mencionada , podemos entender que la defensa legal sea de una persona sea esta natural o jurídica es elegida a completa discreción por ella dentro del proceso , ostentando tanto la calidad de demandado como de demandante , esto cuando se han efectuado los parámetros legales establecidos para dejar a un abogado como procurador judicial, como fue en este caso , puesto que el accionante lo nombro procurador judicial de forma oral en una audiencia, estando plenamente facultado para ejercer cualquier acción y a asistir a cualquier diligencia en el nombre de su cliente , siendo la responsabilidad de este profesional las actuaciones legales realizadas en el proceso, esto muy aparte de las facultades y deberes realizados por los órganos de administración de justicia.

Este no reconocimiento de un procurador judicial , declarando abandonado por falta de interés el recurso de casación, evidencia una grave vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía básica de la defensa dentro de la casación presentada por el causante, debido a que pese a estar manifestada de forma expresa en la constitución y estando el Código de Procedimiento Penal en concordancia a la carta magna de ese entonces , so se siguió lo establecido por la ley y se omitió la norma constitucional para tomar una decisión pese a encontrarnos en un estado constitucional de derechos dejando en indefensión al proponente del recurso.

Acción Extraordinaria de Protección No. 1042-13-EP/20.

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por el Doctor Carlos Polit Faggioni en su calidad de representante legal de la Contraloría General del Estado al impugnar la decisión realizada por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que en sentencia del 15 de mayo del 2013 a las 12:00 en el juicio número 205-2009 vulneró el derecho al debido proceso a través de acciones y omisiones en la expedición de su sentencia de casación .

Helechos vulnerados en el cual se menciona el debido proceso en su garantía la defensa del artículo 76 numeral 7 literal a, el derecho a la defensa es un garantía de la motivación de las resoluciones de poderes públicos conforme a lo mencionado en el artículo 76 numeral 7 literal I, y los derechos a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes sin que deban quedar en indefensión el cual se encuentra consagrado en el artículo 75 y por último consagrado en el artículo 82, todos estos artículos fueron tomados de la Constitución de la República del Ecuador.

Antecedentes.

En cuanto a los antecedentes de esta acción extraordinaria de protección es la causa administrativa que precedió al recurso de casación propuesto por el señor Raúl Vicente Auquilla Ortega , la cual tiene por número 154-2006 fue iniciada en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo número 3 de Cuenca y que al existir apelación de esa decisión se ventiló este recurso vertical ante el tribunal distrital de lo contencioso administrativo número 5 de Loja y Zamora con causa número 133-2008 .

Se recalca antes de continuar con los antecedentes que la Contraloría General del Estado señaló domicilio judicial dentro de la primera causa mencionada, con su contestación de fecha 05 de octubre del 2006.

Del antecedente expuesto de la primera instancia ventilada ante el Contencioso Administrativo de Cuenca y la apelación sustanciada ante el Contencioso Administrativo de Loja y Zamora, se propuso la casación de la última sentencia al no estar conforme la Contraloría General del Estado con la decisión adoptada.

Sin embargo, la contraloría volvió a perder en el recurso de casación interpuesto, por los siguientes motivos:

La contraloría general del estado menciona que de manera desacostumbrada improcedente la sentencia dictada el 15 de mayo del 2013 menciona en su numeral 1.2 que no consta que la contraparte siendo está el Contralor General del Estado ahí ejercido su derecho previsto en el artículo 13 de la ley de casación, estando equivocados por recurso de casación fue ocasionado tanto por el actor como por la Contraloría General del Estado.

Y, sin embargo, pese a ser una parte procesal no se notificó a la Contraloría General del estado con el auto de admisión del recurso de casación pese a que el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil en ese entonces vigente mencionaba que:

Las notificaciones a los representantes de las instituciones del estado y a los funcionarios del Ministerio Público que deben

intervenir en los juicios se harán en las oficinas que éstos tuvieran en el lugar del juicio o en la casilla judicial y o en el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico que señalen para el efecto. (Ecuador, 2005)

Y de igual forma se menciona en el mismo código en su artículo 280 que "...los jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre los puntos de derecho..." (Ecuador, 2005)

Pese a esto la sala temporal especializada de lo contencioso administrativo de la corte nacional de justicia no cumplió con la obligación referida en la ley ocasionando de forma indudable una nulidad de la sentencia debido a que afectan los derechos constitucionales a la legítima defensa en varias de sus garantías y el derecho a la tutela judicial efectiva.

De igual forma transgreden de forma directa a la Norma que regula la casación que en este caso la ley de casación debido a que su artículo 13 ordena los jueces nacionales que notifiquen y corran traslado a las partes con el recurso para que sea contestado en el término de cinco días y cabe recalcar que ellos como jueces de uno de los más altos niveles de corte deben de suplir omisiones de derecho para mantener el orden dentro del proceso y la igualdad de las partes procesales garantizando el cumplimiento de las normas y derechos de las partes esto conforme al debido proceso para así evitar la indefensión y afianzando la confianza de la ciudadanía en la justicia nacional.

Como conclusión de los argumentos la Contraloría General del Estado menciona que la sentencia de 15 de mayo del 2013 dada por la sala de casación es inconstitucional e ilegal debido a que perjudica los derechos que le asistían como parte procesal cuando de manera indolente se omite la notificación a la entidad con el auto de admisión de recurso de casación planteado por el señor Raúl Vicente Auquilla Ortega en el juicio número 205-2009 al ser público y notorio que la entidad pública mantiene domicilio en la avenida Juan Montalvo E4-37 y Avenida 6 de diciembre de la ciudad de Quito y

que también su casilla judiciales conocía más aún por estos jueces de alto nivel.

Pretensión concreta:

Debido a lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el capítulo octavo de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional junto con el principio iuranovit curia solicito que en sentencia se declaren lo siguiente:

1. Declare que la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia viola derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República existiendo perjuicios en contra de la Contraloría General del Estado.

2. Se solicita la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados acorde a las siguientes medidas:

2.1. Declarar la nulidad de la sentencia del 15 de mayo del 2013 dictada en el juicio número 205 2009 del recurso de casación planteado por el señor Raúl Vicente Auquilla Ortega.

2.2. Declarar la validez de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 de Loja y Zamora, el 12 de enero del 2009, en el juicio No. 133-2008.

Análisis del caso por parte de la Corte Constitucional:

Se puede precisar que las inconformidades que tiene la accionante para interponer la acción extraordinaria de protección derivan de una presunta violación del derecho a la seguridad jurídica que se encuentra basado en la mala aplicación de normas por parte de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ante esta inconformidad de mala aplicación de normas, pese a lo mencionado anteriormente este inconformidad del accionante no tiene nada que ver con el ámbito material de la acción extraordinaria de protección debido a que esta garantía jurisdiccional no constituye un medio de impugnación ordinario más,

para revisar el sentido de aplicación de normas a un caso en concreto, sino que, fue promulgada con el objeto de solventar violaciones derechos constitucionales o de la garantía del debido proceso cometidas por la autoridad judicial que se encuentra sustanciando ese proceso.

Como se mencionó en las pretensiones de la accionante, alegó que se violó su derecho al debido proceso en la garantía de la defensa porque no le fue notificada el auto de admisión de la casación.

Para esto la Corte Constitucional señaló un caso análogo, el cual es el No. 1858-13-EP, la cual fue interpuesta por una entidad pública (Banco del Estado), quien alegó la violación al debido proceso en su garantía de la defensa por falta de notificación con el auto de admisión de casación en su casillero judicial localizado en Cuenca al respecto en este caso análogo la corte mencionó lo siguiente:

La responsabilidad de señalar un domicilio judicial por parte de los accionantes no puede ser trasladadas la judicatura que sustancia va el proceso. Cabe recalcar que el artículo 168 numeral 6 de nuestra Constitución consagra el principio dispositivo el cual está presente en la sustanciación de procesos en todas las materias; mismo que implica conforme al artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial que los procesos judiciales se promoverán a iniciativa de parte legitimada, iniciativa que lleva de suyo el cumplimiento de varias obligaciones para la correcta dinámica entre la administración de justicia y los justiciables, que incluye el deber de señalar un medio idóneo para la comunicación procesal. (Acción Extraordinaria de Protección No. 1858-13-EP, 2013)

Dentro del caso que nos ocupa que llevo ayer anterior la contraloría general del estado señaló como domicilio para sus notificaciones el casillero judicial 200 r la corte superior de noticia de cuenta esto a través de secreto de contestación a la demanda que obra en la foja 144, sin embargo, no señaló un

domicilio judicial para ser notificado en Quito, con las providencias dictadas en el recurso de casación.

Por lo antes expuesto y considerando la sentencia número 1858-13-EP/20, esta corte que sustancia activa está bien área de protección considera que la falta de notificación con el auto de admisión no es atribuible a la autoridad judicial accionada, sino a la misma accionante, quién debió usar el principio dispositivo para señalar un domicilio judicial en la sede de la Corte Nacional de Justicia.

Ante esto se desestima el cargo formulado por el accionante en donde se alega una violación al derecho del debido proceso es de la garantía establecida en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal a.

Otra pretensión del accionante fue que se violó su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación debido a que los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia fundamentaron su decisión en la errónea interpretación del artículo 28 de la Ley de Modernización, pese que esta no fue el fundamento de derecho que interpuso la accionante, sino que el recurso de casación interpuesto sobre la base de la errónea interpretación de los artículos 335 336 y 352 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

En el análisis de la corte constitucional sobre este último punto, Y ante la revisión del recurso de casación y de la sentencia impugnada la corte constitucional corrobora que los jueces de la sala analizaron la errónea interpretación del artículo 28 de la ley de modernización sin enunciar las normas o principios jurídicos que los habilitaban para efectuar el examen de un artículo que no fue invocado por el casacionista al momento de fundamentar su recurso. Por lo que, esta corte concluye que si se violó el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica.

Decisión de la Corte Constitucional:

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional por mandato de la CRE, esta Corte dispone lo siguiente:

1. Declarar la violación del derecho de la accionante al debido proceso en la garantía establecida en la letra 1), numeral 7 del artículo 76 de la CRE.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Como medida de reparación:
 - i. Dejar sin efecto la sentencia impugnada.
 - ii. Retrotraer el proceso al momento anterior de la emisión de la sentencia impugnada.
 - iii. Que se sortee la causa para que otros jueces de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan la causa.(Acción Extraordinaria de Protección 1042-13-EP/20.)

Acción Extraordinaria de Protección No 1357-13-EP.

Antecedentes procesales:

El señor Patricio Javier Gálvez Valderrama en su calidad de gerente general de la compañía Galcomex s.a. el día 16 de mayo del 2012 presentó una acción de protección en contra de Banco Internacional S.A, en la cual alegó una vulneración de los derechos de la compañía que representa a la no discriminación, la igualdad, petición, tutela judicial efectiva ,libertad de empresa y trabajo ,seguridad jurídica debido a que existió la devolución de una serie de cheques los cuales la empresa pretendía cobrar en el banco antes mencionado.

Además, dentro de la acción constitucional antes mencionada solicitó en la misma como medida cautelar que el banco internacional retenga la cantidad

de \$58454,55 de los Estados Unidos de América de la compañía IMPORBARSA S.A.

Como ya lo mencionamos anteriormente todas las unidades judiciales de primera instancia son competentes para conocer acciones constitucionales y ante esto, y por sorteo de ley la competencia de la acción de protección se radicó en el Juzgado Cuarto de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas. Dicho juzgado concedió a favor de GALCOMEX la medida cautelar solicitada, ordenando así a la entidad financiera Banco Internacional retener en el término de 48 horas la cantidad de \$58454,55 de la cuenta corriente número 120 06015 37 de IMPORBARSA S.A.

La Acción de protección se desarrolló normalmente en el Juzgado Cuarto de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas y mediante sentencia de fecha 21 de julio del 2012 inadmitió la acción de protección propuesta por Galcomex S.A. por su improcedencia, considerando en su resolución que existen vías judiciales ordinarias para ventilar aquellos temas, no forzando la vía constitucional para resolver temas cotidianos; asimismo dentro de la misma resolución revoco las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 8 de junio del 2012.

Ante la no conformidad de la compañía Galcomex con la decisión de la acción de protección tomada por el Juzgado Cuarto Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas , y de conformidad al principio de doble conforme establecido en la Constitución de la República del Ecuador la compañía apeló la decisión emitida subiendo el asunto de forma vertical a la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas , la cual dentro de su análisis emitido en la sentencia de fecha 21 de marzo del 2013 revocó la sé de primera instancia aceptando la acción de protección propuesta por Galcomex, disponiendo cómo reparación integral:

... Que el Banco Internacional S.A. en estricto cumplimiento a las normas anteriormente señaladas, de trámite correspondiente a la

solicitud de oposición presentada por la compañía Galcomex S.A. el 8 de marzo del 2012, debiendo además retener el valor de los cheques (...) De la cuenta corriente número 1200601537 cuyo propietario es Imporbarsa S.A. cuyo importe suma la cantidad de USD. 58.545.55 (Cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro 55/100) conforme a lo dispuesto en el artículo 50 numeral 1 del citado Reglamento General de la Ley de Cheques.(Violacion al debido proceso 1357-13-EP., 2013)

No estando conforme el Banco Internacional, y teniendo la acción extraordinaria de protección para solicitar violación de derechos constitucionales, el 23 de abril del 2013 el señor Gustavo Andrés casi Trujillo quién ostenta la calidad de apoderado especial del Banco Internacional, interpuso una acción extraordinaria de protección a la Corte Constitucional en contra de la sentencia de fecha 21 de mayo del 2013 la cual fue emitida por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Decisión judicial impugnada:

En cuanto a la decisión judicial impugnada podemos de la lectura anterior ver qué es la de sentencia emitida en segunda instancia por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas la cual fue notificada por escrito el 21 de marzo 2013 y que en su parte pertinente menciona lo siguiente:

.. dado que existe una norma que claramente estableció un procedimiento, siendo está la ley General de Cheques y su reglamento, el no cumplimiento de estas disposiciones constituye una violación al derecho de seguridad jurídica por parte de Banco Internacional S.A. , derecho fundamentado en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas que en este caso en particular debieron obligatoriamente

ser aplicadas por Banco Internacional S.A. Por tales consideraciones, no pudiendo avalar las actuaciones de la Jueza de primer nivel, esta Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, concede el recurso interpuesto y revocar la sentencia venida en grado, en consecuencia declara con lugar en todas sus partes la acción de protección deducida por el señor Patricio Gálvez Valderrama, por los derechos que representa de Galcomex S.A., por haberse violado el derecho constitucional a la seguridad jurídica; ordenándose como reparación integral al daño causado, que el Banco Internacional S.A en estricto cumplimiento a las normas anteriormente señaladas, dé trámite a la solicitud de oposición presentada por la compañía Galcomex S.A. el 8 de marzo del 2012 bebiendo demás retener el valor de los cheques... (Violacion al debido proceso 1357-13-EP., 2013)

Alegatos de las partes:

Con el objeto de fundamentar su Acción Extraordinaria de Protección, el accionante considera que la sentencia antes mencionada y correctamente impugnada vulnera los derechos de su representada a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación, y a la seguridad jurídica; todos estos derechos contenidos en los artículos 75,76 numeral 7 letra I, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

En lo que se refiere a la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante alega que la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se excedió en su competencia puesto que resolvió un asunto de mera legalidad civil en un trámite en que se debía discutir la vulneración de derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

Aparte de esto, el accionante sostiene que los jueces y no observaron lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Como último punto el accionante menciona lo siguiente:

.. el presente caso se trata de una disputa entre dos particulares, la empresa Galcomex S.A. y a la empresa Imporbarsa S.A. , las cuales tienen diferencias con respecto a los negocios y a las obligaciones contraídas. Nada tiene que hacer el Banco Internacional S.A. en dicha relación, como para ser capaz de dirimir un conflicto, pese a esto los jueces de segunda instancia han manifestado que el banco de representación si estaba en esa posición.(Violacion al debido proceso 1357-13-EP., 2013)

En cuanto a la alegación del accionante sobre la violación al debido proceso en la garantía de la motivación, se basa en su argumento de que no se toma en cuenta en la decisión los preceptos constitucionales y la normativa vigente respecto a la procedencia de la acción de protección. Por lo antes expuesto, la sentencia impugnada cambió el mismísimo espíritu de la acción de protección transformando esta garantía constitucional en un procedimiento ordinario civil, lo que va en contra del ordenamiento jurídico y afecta al razonamiento lógico de la aplicación de la normativa, esto ante la omisión de lo mencionado en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De igual forma cabe mencionar qué otro argumento sobre el mismo asunto de la falta de motivación de la sentencia está basado en que en ningún momento se explica porque existía una supuesta violación a la seguridad jurídica por parte del Banco Internacional, cuando su representado no hizo más que aplicar de manera correcta y expresa la normativa existente respecto a la Ley de Cheques y su Reglamento General.

Los accionados en la Acción Extraordinaria de Protección no presentaron alegaciones en esta acción constitucional, puesto que como se

mencionó, pese a ser notificados en legal y debida forma no comparecieron al proceso.

Consideraciones de la Corte Constitucional:

Se puede precisar que las inconformidades que tiene la accionante para interponer la acción extraordinaria de protección derivan de una presunta violación del derecho a la seguridad jurídica que se encuentra basado en la mala aplicación de normas por parte de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ante esta inconformidad de mala aplicación de normas, pese a lo mencionado anteriormente esta inconformidad del accionante no tiene nada que ver con el ámbito material de la acción extraordinaria de protección debido a que esta garantía jurisdiccional no constituye un medio de impugnación ordinario más, para revisar el sentido de aplicación de normas a un caso en concreto, sino que, fue promulgada con el objeto de solventar violaciones derechos constitucionales o de la garantía del debido proceso cometidas por la autoridad judicial que se encuentra sustanciando ese proceso.

La cual fue interpuesta por una entidad pública (Banco del Estado), quien alegó la violación al debido proceso en su garantía de la defensa por falta de notificación con el auto de admisión de casación en su casillero judicial localizado en Cuenca al respecto en este caso análogo la corte mencionó lo siguiente:

La responsabilidad de señalar un domicilio judicial por parte de los accionantes no puede ser trasladadas la judicatura que sustancia va el proceso.

Cabe recalcar que el artículo 168 numeral 6 de nuestra Constitución consagra el principio dispositivo el cual está presente en la sustanciación de procesos en todas las materias; mismo que implica conforme al artículo 19 del código Nico de la función

judicial que los procesos judiciales se promoverán a iniciativa de parte legitimada, iniciativa que lleva de suyo el cumplimiento de varias obligaciones para la correcta dinámica entre la administración de justicia y los justiciables, qué incluye el deber de señalar un medio idóneo para la comunicación procesal. (Violacion al debido proceso 1357-13-EP., 2013)

Dentro del caso que nos ocupa que llevo ayer anterior la contraloría general del estado señaló como domicilio para sus notificaciones el casillero judicial 200 r la corte superior de noticia de cuenta esto a través del escrito de contestación a la demanda que obra en la foja 144, sin embargo, no señaló un domicilio judicial para ser notificado en Quito, con las providencias dictadas en el recurso de casación.

Por lo antes expuesto y considerando la sentencia número 1858-13-EP/20, esta corte qué sustancia activa está bien área de protección considera que la falta de notificación con el auto de admisión no es atribuible a la autoridad judicial accionada, sino a la misma accionante, quién debió usa el principio dispositivo para señalar un domicilio judicial en la sede de la Corte Nacional de Justicia.

Ante esto se desestima el cargo formulado por el accionante en donde se alega una violación al derecho del debido proceso es de la garantía establecida en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal a.

Otra pretensión del accionante fue que se violó su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación debido a que los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia fundamentaron su decisión en la errónea interpretación del artículo 28 de la Ley de Modernización, pese que esta no fue el fundamento de derecho que interpuso la accionante ,sino que el recurso de casación interpuesto sobre la base del errónea interpretación de los artículos 335 336 y 352 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

En el análisis de la corte constitucional sobre este último punto, Y ante la revisión del recurso de casación y de la sentencia impugnada la corte constitucional corrobora que los jueces de la sala analizaron la errónea interpretación del artículo 28 de la ley de modernización sin enunciar las normas o principios jurídicos que los habilitaban para efectuar el examen de un artículo que no fue invocado por el casacionista al momento de fundamentar su recurso. Por lo que, esta corte concluye que si se violó el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica.

Decisión de la Corte Constitucional:

Como conclusión a lo arriba expuesto, la Corte Constitucional mediante sentencia de fecha 08 de enero del 2020 declaró lo siguiente:

1. DECLARAR que la sentencia emitida por los Jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 21 de marzo del 2013 dentro del proceso No. 09123-2012-0620, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivar las decisiones judiciales y el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio del Banco Internacional S.A.
2. Como medida de reparación, se dispone: a. Dejar sin efecto la sentencia emitida por los Jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 21 de marzo del 2013. b. Ordenar que, previo sorteo, otros jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resuelvan el recurso de apelación de la acción de protección, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y esta decisión constitucional. (Violacion al debido proceso 1357-13-EP., 2013)

Garantías jurisdiccionales.

Las garantías jurisdiccionales en mi punto de vista son un conjunto de normas sustantivas y adjetivas que buscan la eficaz e inmediata protección de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, a través de estas, las personas pueden acudir a cualquier juez dentro del país para hacer valer y proteger sus derechos fundamentales.

Me gustó mucho la descripción de la Abg. Vanessa Saavedra Marcillo sobre los derechos fundamentales mencionando:

Los derechos fundamentales debemos entenderlos como aquellas potestades que son inherentes a todo ser humano y que constituyen verdadero principio de justicia, que son reconocidos por la legislación de un Estado determinado y además porque se basan en la dignidad humana. (Marcillo, 2010)

Volviendo a tema y mencionando cual es la autoridad competente para resolver las garantías jurisdiccionales, recordemos que en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se menciona:

“Art. 7.- Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...” (Nacional, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Por lo que ahora conocemos o repasamos que cualquier juez de primera instancia es un juez constitucional, ósea está facultado por ley para conocer las acciones constitucionales establecidas en la constitución y así proteger los derechos fundamentales.

Otro dato interesante lo podemos encontrar en el mismo artículo, pero en su cuarto inciso, en donde se menciona lo siguiente:

“La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.” (Nacional, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Por lo que todos los días son hábiles para presentar una acción constitucional , puesto que las violaciones de derechos constitucionales se producen todos los días y a cualquier hora, es cierto que los jueces civiles, de niñez y adolescencia , de inquilinato y otras materias excepto la penal no trabajan los fines de semana y los días feriados , pero los jueces penales que les toca turno si trabajan , y ellos al ser de primera instancia son legalmente competentes y están completamente capacitados para resolver y proteger los derechos fundamentales si se demuestra una violación de los mismos, ordenando su inmediata protección y reparación integral de daños ocasionados.

Lo mencionado anteriormente puede darnos cierta seguridad en cuanto a la protección de nuestros bastos derechos fundamentales, ahora, ¿Cuáles son las acciones constitucionales y que derechos protege cada una?

Acciones Constitucionales.

Acción de Protección.

Los derechos fundamentales debemos entenderlos como aquellas potestades que son inherentes a todo ser humano y que constituyen verdadero principio de justicia, que son reconocidos por la legislación de un Estado determinado y además porque se basan en la dignidad humana.

Según el Abogado Jimmy Salazar, quien ha realizado numerosos artículos sobre el tema, describe la acción de protección como:

La acción de protección se contempla en la Constitución en su artículo 88. Está consignada para la defensa inmediata y eficaz de los derechos y garantías de orden constitucional, la cual permite que cualquier ciudadano en el uso o defensa de sus propios o personales derechos, así como los que puede representar de determinada institución, persona jurídica o colectivo social, pueda interponerla al existir una violación de derechos constitucionales, por acciones y omisiones de una autoridad no judicial o por personas particulares, o por el dictamen o ejercicio de políticas públicas que generen la privación

del goce o limitación de derechos constitucionales. (Salazar, 2016)

La acción de protección es la medida de protección de derechos más usada, esta reemplazo a la Acción de Amparo Constitucional contemplada en la Constitución Política del Ecuador del año 1998 , la cual fue derogada de forma expresa por la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, la cual se encuentra vigente actualmente; esta acción tiene por objetivo el amparo directo y eficaz de los derechos fundamentales reconocidos en la carta magna , pudiendo ser interpuesto ante los siguientes preceptos:

La acción de protección podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Acción de Habeas Corpus.

El habeas Corpus según lo mencionado por el conocido jurista Guillermo Cabanellas de Torres es:

“Palabras latinas, y ya españolas y universales, que significan literalmente: “que traigas tu cuerpo” o “que tengas tu cuerpo” (Torres, 2011)

Es un vocablo en latín el cual se origina del Derecho Romano y busca liberar de forma inmediata a una persona natural la cual ha sido privado de su libertad de forma ilegítima, ilegal y arbitraria.

Siendo considerado una privación de libertad ilegítima la que es ordenada y practicada por una autoridad la cual no es la facultada por ley para ordenar mi detención o para mantenerme detenido.

Así mismo, cuando hablamos de una detención ilegal, es aquella que se produce fuera de los presupuestos establecidos en la ley, puede ser deteniendo a una persona sin orden judicial previa o detener el libre tránsito de una persona encerrándola por largo tiempo sin tener la intención de liberarla

Y por último una detención arbitraria, es aquella que se realiza por una autoridad o por una persona natural por el simple hecho de querer privar a esa persona de su libertad, no teniendo razones y peor una orden judicial, sino teniendo el capricho y la voluntad de producir esa detención.

Acción de Habeas Data.

Esta es una acción poco usada en la práctica, porque según la doctrina constitucional es una acción tendiente para obtener, rectificar entre otras acciones potestativas de la persona titular de estos documentos o datos.

La Constitución de la República del Ecuador nos menciona en su artículo 92 nos menciona lo siguiente:

Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por

los perjuicios ocasionados. (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Según lo que podemos analizar , el hábeas data es una acción constitucional tendiente a asegurar la correcta protección del derecho fundamental a la intimidad personal , el cual se ha visto afectado por el continuo desarrollo tecnológico que se ha dado al pasar el tiempo , siendo las redes sociales y las redes informáticas de entidades públicas o privadas, los entes encargados de resguardar este tipo de información , teniendo derecho nosotros de elegir qué información tienen los entes gubernamentales y privados y cuales no deben de tener, eliminando nuestra información personal por el simple hecho de ser nuestra voluntad, sin embargo, hay entidades que no entienden nuestro derecho a la intimidad personal y desconocen las leyes, manteniendo nuestra información desactualizada o errónea , perjudicándonos hecho ante el cual la Constitución de la República del Ecuador nos da la facultad de judicialmente compeler a esas personas naturales o jurídicas, privadas o estatales a eliminar o modificar nuestra información.

En cuanto a sus preceptos históricos nacionales, debemos tener en cuenta que esta acción constitucional fue normada en el año 1996; sin embargo, en el continente americano esta acción fue adoptada el 2 de mayo de 1948 mediante la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, la cual instauró los derechos de libertad y mencionó en su preámbulo lo siguiente:

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad. (Americanos, 1948)

A mi entender, utilizando mi razonamiento jurídico puede vislumbrar que el hábeas data es una acción constitucional que deviene de forma directa de uno de los tratados sobre derechos humanos más importantes de América y del mundo puesto que precede a la Declaración Universal de Derechos

Humanos la cual fue proclamada el día 10 de diciembre de 1948, meses después que lo establecido en la Conferencia Internacional Americana; el cual ciertamente protege los derechos fundamentales y los enuncia, tal es el caso del derecho fundamental de la libertad , el cual contiene o encierra el derecho a la intimidad personal , a decidir sobre nuestra información personal .

Acción Extraordinaria de Protección.

No creo que exista nueva información sobre esta acción constitucional la cual he explicado arriba al comienzo del análisis de la sentencia de la Corte Constitucional, de igual forma les he mencionado de forma expresa lo mencionado en la Constitución de la República del Ecuador sobre esta acción, estando según mi percepción cubierto este subtema.

Acción de Acceso a la Información Pública.

Esta acción constitucional produce por así decirlo un mal sabor de boca en nuestro país debido a que por cuestiones políticas y educativas los Ecuatorianos a lo largo del tiempo no siempre hemos tenido acceso a la información , resoluciones y demás documentos emitidos y resguardados por el poder público, tiendo nuestro país una completa desconfianza en los políticos , aludiendo que quieren un pueblo inculto e ignorante para que vote por ellos ; de hecho yo , coincido con la mayoría de personas en que las instituciones públicas al obrar de forma incorrecta e ilegal buscan la mayoría de las veces ocultar información llamándola “sensible para el público”, por ejemplo la información sobre contratación pública , sobre la administración de fondos otorgados por el estado, sobre concursos públicos, y sobre todo una de las más polémicas por la cual se creó la Función de Transparencia y Control Social , que es la forma de elegir a sus integrantes, existiendo irregularidades en los concursos públicos organizados por estos entes , de igual forma como existen numerosas demandas por supresión de puestos al existir bastantes funcionarios bajo la modalidad de contrato ocasional de servicios .

A mi parecer todos estos problemas en los documentos y actos públicos se deben a la potestad discrecional de los servidores públicos, la cual utilizan como si fuera ley para todos los procesos y documentos aplicarla, cuando claramente el Código Orgánico Administrativo menciona que los servidores

públicos deben de hacer expresamente lo que se menciona en la ley y no utilizar su potestad discrecional , puesto que en derecho público solo se puede o se debe mejor dicho hacer solo lo que expresamente menciona la norma , prohibiendo las analogías y las interpretaciones; gracias a dios esta potestad ha sido limitada por ley a ciertos casos en específicos , para evitar la corrupción y las injusticias.

Una vez mencionado estos antecedentes sociales, pasaremos a analizar lo que menciona el artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador, la cual dice:

Art. 91.- La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley. (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De lo que puede entender la acción de acceso de información requiere una negativa previa de la entidad pública (puesto que el acceso a la información pública es una acción constitucional que se interpone únicamente a entidades gubernamentales) la cual se emite mediante Un acto administrativo en forma de resolución del poder público La cual viene precedida de una solicitud por escrito de una persona natural o jurídica que quiera acceder a un documento o proceso ventilado en la entidad pública requerida , Cómo lo mencioné en el párrafo donde enuncie la disconformidad de sociales que existen por la ocultación de información lo que más se da en la práctica es que las entidades públicas nieguen la provisión de la información solicitada justificándose en un supuesto carácter secreto reservado confidencial de la información requerida lo cual A menos que la ley haya declarado ese tipo de información como reservada debe de ser dada al público solicitante, un

ejemplo de información es información en contra investigación previa es penal, otro ejemplo es la información almacenada por las Fuerzas Armadas de nuestro país que debido a que es lógico deben de mantenerse en secreto a la población para así evitar filtración de información a las demás naciones.

Acción por incumplimiento.

Para entender esta acción y revisar el inconveniente que esta acción tiene y por ende su falta de aplicación práctica en el ejercicio del derecho, debemos de conocer lo que dice la constitución de la República del Ecuador en su artículo 93 y esta menciona lo siguiente:

Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional. (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Esta acción constitucional me parece un poco general (tomando en cuenta que la norma constitucional debe de ser entendida por todos) debido a que de su simple lectura se puede pretender utilizar esta acción para resolver cualquier situación jurídica en la que se crea que exista un incumplimiento de normas jurídicas, dejando sin uso todas las normas procesales electorales penales de Procedimientos en general debido a que la gente utilizaría esta acción constitucional para litigar cualquier violación a la norma de la materia que ellos quieran , teniendo de igual forma como consecuencia ante este razonamiento que puede tener una persona sin conocimiento jurídico Eliminar las Cortes e instancias judiciales que ventilan las materias jurídicas y únicamente dejar y reforzar la corte constitucional llenándolos de una carga procesal sin precedentes.

La norma también se refiere sobre el incumplimiento de obligaciones de hacer o no hacer las cuales obviamente deben de ser claras expresas y

exigibles en el momento , Vuelvo y repito Si fuera así nos encontraríamos ante un sin número de acciones constitucionales de cobranzas de obligaciones y entre todas estas obligaciones las más conocidos son los títulos ejecutivos y contratos Tendríamos que dejar en desuso lo mencionados en el Código Orgánico General de Procesos en la parte que habla sobre procedimientos ejecutivos ,procedimientos monitorios y procedimientos ordinarios donde se ventilen los incumplimientos de contratos.

Ahora una vez expuesto lo que no quiere decir la norma en los problemas interpretación que tienen las personas naturales y jurídicas que no se encuentran asesoradas por un abogado con conocimiento de derecho constitucional, Tenemos que buscar y estudiar Cuál es el verdadero sentido que le quiso dar la Asamblea Constituyente del año 2008 y ante un análisis puede determinar lo siguiente:

Primero al tratarse de un asunto complejo, busqué jurisprudencia de la Corte Constitucional quién es el tribunal que al ser una acción constitucional extraordinaria es el competente para conocer este tipo de acciones y en su sentencia No. 41-11-AN/19 CASO No. 41-11-AN, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, EC 21, 13-XI-2019, habla que en primer lugar esta garantía jurisdiccional puede interponerse ante la Corte Constitucional, Siempre y cuando sea considerada una vía de reclamación, es decir , tiene que ser presentado ante la Corte constitucional luego de que haya hecho caso omiso a un reclamo realizado por la persona que vela por el cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer , clara , expresa y exigible contenida en la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue, pues de ello depende que exista la configuración de un incumplimiento, esto lo mencionó en concordancia lo mencionado en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Si leemos la norma lentamente en el artículo concerniente a la acción por incumplimiento en ningún momento habla de las obligaciones de dar, las cuales se encuentran contempladas en el Código Civil y devienen de la voluntad de dos o más personas; ahora que tenemos presente la norma no vamos a transgredir el principio de subsidiariedad , Intentando mediante la acción por incumplimiento litigar cualquier tipo de proceso de cualquier materia,

sabiendo que existen vías procesales de primera instancia para poder buscar el cumplimiento de obligaciones de dar y ya sea una cantidad de dinero o bienes Las cuales están contempladas en el Código Orgánico General de Procesos.

Me parece pertinente repetir que el principio de subsidiariedad y pone que existan vías judiciales adecuadas para sustanciar ciertos inconvenientes jurídicos y no sólo existe la vía constitucional hay que primero agotar las instancias judiciales para poder así interponer una constitucional si es que cabe dentro de la constitución y la ley.

Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional.

Violaciones a la Constitución y al principio del debido proceso establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 6 se nos habla de las finalidades de las garantías constitucionales y nos dice lo siguiente:

Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con

este capítulo. (Nacional, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

El artículo precedente el cual menciona las finalidades de las garantías jurisdiccionales armoniza completamente con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 86 numeral 3 el cual menciona:

La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Sin embargo, no toda la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional armoniza con la constitución, violando lo mencionado en el artículo 424 de la norma suprema ecuatoriana el cual dice: "...Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica." (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008) debido a que en su artículo 17 numeral 4 dice:

Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos:

...4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar... (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Que podemos entender con uno de los numerales que habla sobre el contenido de la sentencia en materia constitucional , que en la sentencia dictada por el juez conocedor de la garantía jurisdiccional que se haya

interpuesto se deberá declarar la reparación integral que le corresponda a la persona afectada , la cual según la abogada Pamela Aguirre Castro es:

La reparación integral es una institución jurídica que tiene por objeto subsanar, en la medida de lo posible, las consecuencias reales y potenciales generadas a partir de la vulneración de un derecho, para que este sea reintegrado in integrum; de ahí que el artículo 86 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador recoja la disposición que el juez, en caso de constatar la vulneración a derechos constitucionales y/o reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, declarará tal vulneración y ordenará la reparación integral, material e inmaterial, especificando las obligaciones positivas o negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial.

Es importante resaltar que la citada disposición resalta que los procesos judiciales en materia de garantías jurisdiccionales de protección de los derechos solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución (Castro)

Hasta ese momento las cosas van bien, sin embargo, cuando en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales se menciona que el juez declarará en su sentencia el inicio de un juicio aparte para determinar la reparación económica si hubiese lugar a esta , es esa parte la que es inconstitucional , debido a que viola uno de los principios sobre los cuales fue forjada nuestra carta magna , en su artículo 11 numeral 3 , el cual menciona:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de

los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Por lo antes expuesto, podemos darnos cuenta que al existir la obligación legal en donde la parte afectada tenga que iniciar un juicio aparte del ya realizado para poder solicitar reparación económica de los daños causados por la violación de uno de sus derechos constitucionales no armoniza con lo mencionado en la Constitución del Ecuador en el artículo arriba mencionado , en donde se expresamente se menciona que los derechos y garantías establecidos en ese ordenamiento son de directa e inmediata aplicación , no siendo para nada inmediata las medidas reparatorias de la violación a estos derechos cuando se tenga que comparecer a otro juicio , el cual debido a la alta carga procesal que tienen nuestros jueces va a demorar bastante para conseguir una reparación económica que seguramente la necesita en ese momento , incluso podemos mencionar que el estado ecuatoriano al permitir que siga en vigencia el artículo 17 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , se hace responsable por el daño emergente y lucro cesante que le cueste a la parte afectada por reclamar una reparación la cual un juez ya se pronunció que tiene derecho, esto debido a que la víctima de esta violación deberá contratar abogado para que le siga un juicio aparte , cancelándole sus honorarios y gastos administrativos, de igual forma ella incurriendo en demás gastos y molestias para pelear por algo que ya está declarado.

Concordante con el artículo anterior, y por ende inconstitucional , nos encontramos con la descripción de la reparación económica a la víctima y cuál será el procedimiento judicial para determinar la cuantía del daño , esto se encuentra en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la cual menciona lo siguiente:

Reparación económica. - Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del

derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse Recurso de Apelación en los casos que la ley lo habilite. (Nacional, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

De la lectura de los artículos precedentes nos damos cuenta que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional requiere un procedimiento aparte para garantizar la reparación económica de la persona afectada, yéndose en contra del artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008) en el mismo momento en el que se debe de iniciar un nuevo juicio, sea este Contencioso administrativo o verbal sumario, debido a que la protección de los derechos establecidos en ella no es de eficaz ni inmediato resarcimiento.

PROPUESTA:

Capítulo 4

Propuesta de acciones:

- 1) Con el objetivo de evitar el continuo desgaste y excesiva carga laboral de los órganos de segunda instancia (Cortes Provinciales) y órganos especializados en materia constitucional (Corte Constitucional), el Consejo de la Judicatura debe de Implementar una serie de capacitaciones o cursos a los jueces de primera instancia, quiénes son los competentes por ley para conocer las garantías jurisdiccionales (ya que se menciona en la ley que todo juez al ser servidores de la justicia debe de ser conocedores del máximo cuerpo normativo ecuatoriano que es la Constitución) , estas capacitaciones pueden realizarse vía virtual a través de módulos y clases virtuales, y serían 2 al año , las mismas que tendrán por tema: “La importancia de la Constitución en toda decisión judicial emitida” y “Correcta sustanciación de las garantías jurisdiccionales”.
- 2) En el título del primer curso se menciona al final “toda decisión judicial” debido a que los jueces son competentes para aplicar su potestad jurisdiccional sólo en las materias asignadas por el Consejo de la Judicatura ,y muchos creen que no pueden motivar sentencias en ciertas materias como en “derecho mercantil” o el “derecho aduanero” con la Constitución puesto que se piensa que son materias que en la motivación de sus sentencias solo se deben de mencionar el ordenamiento legal específico que regula a esa materia.
- 3) La forma de control o de verificación de los conocimientos adquiridos se dará mediante exámenes, con el objetivo de conocer si los jueces realmente han adquirido conocimiento o no, de lo que se ha impartido.
- 4) Esta proposición actualmente no es completamente ajena a la realidad puesto que el Consejo de la Judicatura ya ha implementado una plataforma tanto para estudiantes de la carrera de derecho, como para abogados con el objetivo de que nos actualicemos en ciertas materias como la Penal y la Procedimental, emitiendo un certificado de aprobación y validación de conocimientos impartidos, que nos sirve tanto los estudiantes y abogados como documento anexo a nuestros Currículum Vitae para así demostrar

competencias técnicas en los trabajos que la solicitan, esto además de ser importante actualizarnos constantemente para darle el mejor servicio posible a nuestros empleadores o clientes.

- 5) En cuanto al contenido de los cursos, en el primer tema se analizarán los derechos protegidos por la Constitución y una introducción a las garantías jurisdiccionales y lo que estas protegen; y el segundo módulo o parte, deberá presentarse de forma completa y compleja cada una de las garantías jurisdiccionales, explicadas desde las más frecuentemente usadas a las menos utilizadas en la práctica.

Propuesta de reforma legislativa a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

La reforma propuesta del artículo 17 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es la siguiente:

Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos:

...4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda(se elimina la obligación de iniciar un nuevo juicio para determinar reparación económica cuando se ha declarado en la sentencia constitucional, mencionando únicamente que se determinarán reparaciones integrales, las cuales al ser INTEGRALES, deben de incluir la reparación económica, la cual deberá ser cumplida por la parte vencida, debido a que los deberes de los jueces no son únicamente declarar vulneraciones de derechos en una sentencia sino que aplicando la segunda parte de su jurisdicción deberá ejecutar lo juzgado o decidido, es decir, exigir su cumplimiento.

A su vez, la reforma propuesta del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es la siguiente:

Art. 19.- Reparación económica. - Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto será realizada por el mismo juez de la causa, quien mencionara la cantidad exacta a ser cancelada por el afectante cuando notifique la sentencia por escrito, mencionado de forma oral en audiencia únicamente que existirá una reparación económica para el perjudicado.

CONCLUSIONES:

Al determinarse los componentes de las garantías del debido proceso, tanto en lo revisado a través de la doctrina como en el estudio de la base legal correspondiente, se puede apreciar que existe una relación entre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo que implica no solo el acceso a un órgano de justicia, sino a recibir una prestación ética y eficiente del servicio de justicia que desarrolle y proteja los derechos y las garantías de las personas que son parte de una contienda judicial. Al considerar esta consigna, debe reconocerse que principios tales como la inmediación, contradicción, calidad, imparcialidad, y de igualdad de armas son presupuestos decisivos para afianzar las garantías del debido proceso. De la misma manera, todos estos principios fueron un aporte altamente influyente para que la Corte Constitucional declarara la violación al derecho al debido proceso del accionante, así como el dejar sin efecto la decisión de la Corte Nacional de Justicia de no permitir la representación por medio de su nuevo abogado designado para el efecto, por cuanto implicaba la violación de sus derechos a la tutela judicial efectiva y del debido proceso, concretamente sobre el derecho a la defensa.

El derecho a la defensa tiene su sustento en el artículo 76.7 de la CRE en el que esencialmente la Corte Constitucional valoró los preceptos de no privación del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, así como el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y de ser asistido por un abogado, sea de su elección o por medio de defensor público. En tanto que, a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos, se recurrió a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, donde el derecho a ser oído por los órganos de justicia representó un papel clave dado que se trata de un estándar de derechos humanos que por aplicación de control de convencionalidad es una garantía vinculante que debe satisfacer el sistema de justicia del Estado ecuatoriano. En términos muy concretos, se los preceptos constitucionales y de instrumentos internacionales de derechos humanos

enunciados son altamente influyentes para las garantías del debido proceso, lo que se corroboró dentro del presente estudio de caso.

En lo concerniente al reconocimiento respecto de las inobservancias de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa y del factor de afectación a los derechos fundamentales del recurrente en materia de casación, básicamente se puede corroborar esta afectación por cuanto en términos concretos no se le permitió al abogado del recurrente que pueda desarrollar la sustentación oral de este recurso como parte elemental del principio de contradicción que como se ha sostenido en esta investigación contribuye a establecer una fórmula de juicio que es el punto de partida de los argumentos que permitan a los jueces adoptar una decisión y motivar su sentencia. Además, cabe recordar que la casación se fundamentaba en resolver la situación jurídica del accionante sobre el que pesaba una sentencia condenatoria por el delito de homicidio simple.

RECOMENDACIONES:

Se les recomienda a los lectores de la presente tesis , el constante estudio de la Constitución y la jurisprudencia constitucional , con el objetivo de aprender sobre los errores judiciales cometidos en violación al derecho del debido proceso , y así establecer una estrategia jurídica tendiente a mediante alegatos y pruebas llevar al juez a una interpretación adecuada de la Constitución, la misma que muchas veces por su desconocimiento interpretan erróneamente vulnerando los derechos de las partes .

Al ser la ciudadanía o, al menos la comunidad jurídica mucho más culta por su constante estudio de la rama constitucional , haremos que los legisladores quienes tiene el poder y la facultad para reformar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realicen un estudio exhaustivo de la constitucionalidad de los artículos expuestos en la presente tesis y los puedan reformar, eliminando pre requisitos adicionales para la efectiva protección y reparación de los derechos constitucionales vulnerados.

REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA:

Bibliografía

- Acción de Protección, 620-2012 (Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas 2012).
- Acción Extraordinaria de Protección 005-16-SEP-CC, 005-16-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 2016).
- Acción Extraordinaria de Protección 1042-13-EP/20., 1042-13-EP/20. (Corte Constitucional).
- Acción Extraordinaria de Protección No. 1858-13-EP, 1858-13-EP (Corte Constitucional 2013).
- Acción Extraordinaria de Protección violación al debido proceso, 1357-13-EP. (Corte Constitucional 2013).
- Americáños, O. d. (1948). Conferencia Internacional Americana.
- Castro, P. A. (s.f.). *El estándar de la repación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*.
- Constituyente, A. (2008). Constitución de la República del Ecuador. QUITO: Registro Oficial 449.
- Constituyente, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Consulta de Constitucionalidad, 036-13-SCN-CC (Corte Constitucional 2013).
- Ecuador, C. N. (2005). *Código de Procedimiento Civil*. Quito.
- Lemaire, R. B. (2016). *Jurisprudencia Constitucional Vinculante*. Guayaquil.
- Lopez, J. (2003). *Sistema jurídico del Common Law*. Mexico.
- Lúa Zurita, J. C. (2018). *El debido proceso en el Ecuador como principio constitucional en sentencias judiciales*. Guayaquil.

- Marcillo, A. V. (2010). *Análisis y Procedimiento de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus*. Cuenca.
- Nacional, A. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito.
- Nacional, A. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
- Nacional, A. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito.
- Nacional, A. (s.f.). *Código Civil*. C.E.P.
- Quisbert, E. (2008). *La Carta Magna de Juan sin tierra de 5 de junio de 1215*. Mexico.
- Rivadeneira, A. J. (2016). *Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Guayaquil: Repositorio de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Salazar, A. J. (2016). La Acción de Protección de derechos constitucionales. *El Telegrafo*.
- Silva, D. (2017). Implementación del Procedimiento Oral en la obtención de visas de los ciudadanos inmigrantes y no inmigrantes en el Ecuador, para reducir el tiempo de espera. 25.
- Torres, G. C. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*. Viamonte: Heliasta.
- Velásquez, J. (2017). Migración cubana en Ecuador. Quito.
- Violacion al debido proceso 1357-13-EP., 1357-13-EP. (Corte Constitucional del Ecuador 2013).